

**MATERIALES\***

*MATERIALS\**

---

\* En esta sección se pretende dar cuenta y, cuando sea necesario, publicar textos legales, borradores, textos en tramitación, sentencias del Tribunal Constitucional y otros documentos que sean de interés para los profesionales y estudiosos del Derecho civil aragonés.



**A) LEY 2/2016, DE 28 DE ENERO, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

(BOA Núm. 22 de 03/02/2016)

Se transcribe el art. 33 de la Ley 2/2016, por el que se modifica la Ley de Patrimonio de Aragón, para establecer el procedimiento para declarar heredera por sucesión legal a la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Artículo 33.**—*Modificación del texto refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón.*

El texto refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, se modifica en los siguientes términos:

**Uno.**—El apartado 4 del artículo 20 queda redactado como sigue:

«4. La sucesión legal de la Administración de la Comunidad Autónoma se regirá por lo dispuesto en el Código de Derecho Foral de Aragón, la presente ley y la normativa básica estatal en materia de patrimonio.

Cuando a falta de otros herederos legales con arreglo al Derecho foral aragonés sea llamada a suceder la Administración de la Comunidad Autónoma, corresponderá a esta Administración efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredero legal, una vez justificado debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, la procedencia de la apertura de la sucesión legal y constatada la ausencia de otros herederos legales.»

**Dos.**—Se añade un nuevo artículo 20 bis, con la siguiente redacción:

**Art. 20 bis.**—*Procedimiento para la declaración de la Administración de la Comunidad Autónoma como heredera legal.*

1. El procedimiento para la declaración de la Administración como heredera legal se iniciará de oficio, por el Departamento competente en materia de patrimonio, ya sea por propia iniciativa o por denuncia de particulares, o por comunicación de autoridades o funcionarios públicos.

2. Las autoridades y funcionarios de todas las Administraciones públicas que, por cualquier conducto, tengan conocimiento del fallecimiento de alguna persona, cuya sucesión legal se pueda deferir a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, están obligados a dar cuenta del fallecimiento al Departamento competente en materia de patrimonio, con indicación expresa, en el caso de que se conozca, de la existencia de los bienes y derechos integrantes del caudal relicto.

3. La incoación del procedimiento se aprobará mediante Orden del Consejero competente en materia de patrimonio.

4. El expediente será instruido por la Dirección General competente en materia de patrimonio que, en caso de que considere que la tramitación del expediente no corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, dará traslado del mismo a la Administración General del Estado o a la que resulte competente según la vecindad civil del causante.

5. La Orden de incoación del procedimiento se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón», y en la página web del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios adicionales de difusión. Una copia de la Orden será remitida

para su publicación en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio del causante, al del lugar del fallecimiento y donde radiquen la mayor parte de sus bienes. Los edictos deberán estar expuestos durante el plazo de un mes. A su vez, se comunicará directamente a los arrendatarios y arrendadores conocidos y manifiestos del causante, así como a los titulares de derechos reales sobre los bienes del finado.

Cualquier interesado podrá presentar alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio con anterioridad a la resolución del procedimiento.

6. La Dirección General competente en materia de patrimonio realizará los actos y comprobaciones que resulten necesarios para determinar la procedencia de los derechos sucesorios de la Administración de la Comunidad Autónoma, e incluirá en el expediente cuantos datos pueda obtener sobre el causante y sus bienes y derechos.

A estos efectos, se solicitará de las autoridades y funcionarios públicos, registros y demás archivos públicos, la información sobre el causante y los bienes y derechos de su titularidad que se estime necesaria para la mejor instrucción del expediente. Dicha información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67, será facilitada de forma gratuita.

7. Una vez recabados los datos sobre el causante y sus bienes y derechos, se someterá el expediente, junto con la propuesta de Decreto de resolución del procedimiento, a los

Letrados de los Servicios Jurídicos para la emisión de informe sobre la adecuación y suficiencia de las actuaciones practicadas para declarar a la Administración de la Comunidad Autónoma como heredera legal.

8. La resolución del procedimiento corresponde al Gobierno de Aragón, mediante la aprobación del Decreto en el que se acuerde la declaración de heredera legal a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma, que contendrá la adjudicación administrativa de los bienes y derechos de la herencia, o la improcedencia de dicha declaración por los motivos que resulten acreditados en el expediente.

El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de un año.

9. El Decreto de resolución del procedimiento deberá publicarse en los mismos sitios en los que se hubiera anunciado el acuerdo de incoación del expediente y comunicarse, en su caso, al órgano judicial que estuviese conociendo de la intervención del caudal hereditario. La resolución que declare la improcedencia de declarar heredera a la Administración deberá, además, notificarse a las personas con derecho a heredar.

10. Los actos administrativos dictados en el procedimiento previsto en este artículo solo podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa por infracción de las normas sobre competencia y procedimiento, previo agotamiento de la vía administrativa. Quienes se consideren perjudicados en cuanto a su mejor derecho a la herencia u otros de

carácter civil por la declaración de heredero legal o la adjudicación de bienes a favor de la Administración podrán ejercitar las acciones pertinentes ante los órganos del orden jurisdiccional civil, previa reclamación en vía administrativa conforme a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.»

**Tres.**—Se añade un nuevo artículo 20 ter, con la siguiente redacción:

**Art. 20 ter.**—*Efectos de la declaración de heredera legal.*

1. Realizada la declaración administrativa de heredera legal, se entenderá aceptada la herencia y se podrá proceder a tomar posesión de los bienes y derechos del causante

2. En el supuesto de que quede acreditado en el procedimiento que el valor de las deudas del causante es superior al valor de los bienes o derechos a heredar por la Administración de la Comunidad Autónoma, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón y previo informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, se aprobará la repudiación de la herencia con los efectos previstos en la legislación civil.

3. Los bienes y derechos del causante no incluidos en el inventario y que se identifiquen con posterioridad a la declaración de la Administración de la Comunidad Autónoma como heredera legal y a la adjudicación de los bienes y derechos hereditarios, se incorporarán al caudal hereditario y se adjudicarán por Orden del Consejero competente en materia de patrimonio y mediante el procedimiento de investigación regulado en el artículo 77.

No obstante, en los casos en que el derecho de propiedad del causante constase en registros públicos o sistemas de anotaciones en cuenta, o derivase de la titularidad de cuentas bancarias, títulos valores, depósitos y, en general, en cualesquiera supuestos en los que su derecho sea indubitado por estar asentado en una titularidad formal, la incorporación de los bienes se realizará por Resolución de la Dirección General competente en materia de patrimonio.

4. A los efectos de estas actuaciones de investigación, las autoridades y funcionarios, registros y demás archivos públicos, deberán suministrar gratuitamente la información de que dispongan sobre los bienes y derechos de titularidad del causante. Igual obligación de colaborar y suministrar la información de que dispongan tendrán los órganos de la Administración tributaria.

5. A los efectos previstos en los artículos 14 y 16 de la Ley Hipotecaria, la declaración administrativa de heredero legal en la que se contenga la adjudicación de los bienes heredita-

rios o, en su caso, las resoluciones posteriores de la Dirección General competente en materia de patrimonio acordando la incorporación de bienes y derechos al caudal relicto y su adjudicación, serán título suficiente para inscribir a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma en el Registro de la Propiedad los inmuebles o derechos reales que figurasen en las mismas a nombre del causante. Si los inmuebles o derechos reales no estuviesen previamente inscritos, dicho título será bastante para proceder a su inmatriculación.

6. No se derivarán responsabilidades para la Administración de la Comunidad Autónoma por razón de la titularidad de los bienes y derechos integrantes del caudal hereditario hasta el momento en que se tome posesión efectiva de los mismos.

7. La liquidación del caudal hereditario y su distribución a favor de establecimientos de asistencia social de la Comunidad Autónoma se realizará conforme al Código de Derecho Foral de Aragón, a la presente ley y a su normativa reglamentaria de desarrollo.»

## **B. LEY 3/2016, DE 4 DE FEBRERO, DE REFORMA DE LOS ARTS. 535 Y 536 DEL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN**

(BOA Núm. 32 de 17/02/2016)

Se transcribe el texto legal tomado del BOA referenciado

### TÍTULO

#### **LEY 3/2016, de 4 de febrero, de reforma de los artículos 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón**

En nombre del Rey y como Presidente de la Comunidad Autónoma de Aragón, promulgo la presente Ley, aprobada por las Cortes de Aragón y ordeno se publique en el «Boletín Oficial de Aragón», y en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

### PREÁMBULO

La Ley estatal 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria, mediante su disposición final octava, da

nueva redacción al apartado 6 del artículo 20 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, según la cual cuando «sea llamada la Administración General del Estado o las Comunidades Autónomas, corresponderá a la Administración llamada a suceder en cada caso efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredero abintestato». Este es el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, llamada a suceder legalmente de acuerdo con el artículo 535 del Código del Derecho Foral de Aragón en defecto de parientes y de cónyuge. Asimismo, en el apartado cinco de la citada disposición final octava de la Ley 15/2015 se añade una disposición adicional vigésima tercera a la Ley 33/2003, sobre sucesión abintestato del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, que dispone que

«la declaración como heredero abintestato del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza se realizará por la Diputación General de Aragón».

La nueva regulación estatal no afecta para nada al Derecho civil sustantivo aragonés, que es el que regula la sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma o el Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia. Por otra parte, no parece necesaria una regulación aragonesa específica sobre el aspecto accesorio de la tramitación de la declaración de herederos legales, que hallaría fundamento en el artículo 149.1-6.<sup>a</sup> de la Constitución Española y el artículo 71-3.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía de Aragón.

En consecuencia, puesto que son aplicables las normas estatales mencionadas y los procedimientos previstos en la Ley de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, que modifica en su artículo 26 diversos preceptos del texto refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón, resulta oportuno modificar ligeramente la redacción de los artículos 535 y 536 del Código de Derecho Foral de Aragón, a los solos efectos de la mayor claridad textual y seguridad en su aplicación.

**Artículo único.**—*Modificación de los artículos 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón.*

**Uno.**—El artículo 535 del Código del Derecho Foral de Aragón queda redactado de la forma siguiente:

«**Artículo 535.**—*Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma.*

1. En defecto de las personas legalmente llamadas a la sucesión con-

forme a las reglas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma.

2. Previa declaración de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio».

**Dos.**—El artículo 536 del Código del Derecho Foral de Aragón queda redactado de la forma siguiente:

«**Artículo 536.**—*Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia.*

1. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.

2. Previa declaración de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital».

**Disposición final.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 4 de febrero de 2016.

El Presidente del Gobierno  
de Aragón,  
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS



## C. CORTES DE ARAGÓN Y DERECHO CIVIL ARAGONÉS

### A) Enmiendas presentadas al proyecto de ley de Organización y Funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral

(BOCA Núm. 317. VIII Legislatura)

#### **PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN**

La Mesa de la Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario, en sesión celebrada el día 4 de marzo de 2015, ha admitido a trámite las enmiendas que a continuación se insertan, presentadas al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral, publicado en el BOCA núm. 291, de 15 de diciembre de 2014.

Se ordena la publicación de estas enmiendas en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 4 de marzo de 2015.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ ÁNGEL BIEL RIVERA

#### **ENMIENDA NÚM. 1**

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### **ENMIENDA DE ADICIÓN**

En el artículo 1, añadir, a continuación de «Es objeto de la presente ley...», el siguiente texto: «... crear y».

#### **MOTIVACIÓN**

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### **ENMIENDA NÚM. 2**

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el artículo 1, donde dice «la organización, funciones y régimen jurídico», debe decir: «la organización, composición y funciones».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 3

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el artículo 1, donde dice «para garantizar el análisis, interpretación, actualización y difusión del Derecho civil foral aragonés», debe decir: «para favorecer e impulsar el ejerci-

cio de la competencia exclusiva sobre conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés, así como sobre el Derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 4

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el artículo 1, donde dice «promoviendo la mayor participación posible de ciudadanos, colegios e instituciones», debe decir: «garantizando la participación efectiva de los operadores jurídicos, los colegios profesionales y la Universidad de Zaragoza y la máxima difusión entre la ciudadanía, en colaboración con las instituciones y administraciones aragonesas».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 5

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 1 del artículo 2, donde dice «La Comisión Aragonesa de Derecho Foral se constituye como órgano superior consultivo de la Comunidad Autónoma», debe decir: «La Comisión Aragonesa de Derecho Foral es el órgano consultivo del Gobierno de Aragón».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 6

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 1 del artículo 2, donde dice «en la aplicación de Derecho civil foral aragonés y especialidades procesales que de él se deriven», debe decir: «en el ejercicio de las competencias sobre Derecho foral aragonés y Derecho procesal derivado de las particularidades del mismo».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 7

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 2 del artículo 2, sustituir «Dicho órgano colegiado» por «La Comisión».

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

### ENMIENDA NÚM. 8

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 2 del artículo 2, sustituir «, impulsando» por «e impulsará».

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

### ENMIENDA NÚM. 9

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5

del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 2 del artículo 2, sustituir «los distintos derechos forales o especiales, existentes en el territorio nacional» por «los distintos derechos civiles existentes en España y en otros estados».

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

### ENMIENDA NÚM. 10

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 3 del artículo 2, donde dice «al Departamento de Presidencia y Justicia del Gobierno de Aragón», debe decir: «al Departamento del Gobierno de Aragón competente en Derecho foral».

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

### ENMIENDA NÚM. 11

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 3 del artículo 2, donde dice «sin mengua de la autonomía y objetividad que deben regir en las funciones que tiene atribuidas», debe decir: «y ejerce sus funciones con autonomía orgánica y funcional, con el fin de garantizar su objetividad e independencia».

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

### ENMIENDA NÚM. 12

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir, en el Título II, un nuevo artículo 2 bis, con la siguiente redacción:

«**Artículo 2 bis.**—*Funciones.*

Son funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral:

a) Elaborar los Anteproyectos de Ley que le encomiende el Gobierno de Aragón relativos a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés, así como el Derecho procesal derivado de las particularidades de aquel.

b) Informar con carácter preceptivo los Anteproyectos de Ley relativos a la conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés, así como el Derecho procesal derivado de las particularidades de aquél, cuando su elaboración no haya correspondido a la propia Comisión.

c) Conocer y evaluar el grado de aplicación del Derecho foral aragonés y las nuevas demandas que se produzcan en su desarrollo, informando, en su caso, sobre la conveniencia de su modificación o desarrollo.

d) Proponer al Gobierno de Aragón la adopción de cuantas medidas estime convenientes para la conservación, modificación o desarrollo del Derecho foral aragonés.

e) Impulsar, en coordinación y colaboración con las instituciones y administraciones aragonesas, la divulgación del Derecho foral aragonés entre la ciudadanía.

f) En general, el asesoramiento, estudio y propuesta al Gobierno de Aragón en materia de Derecho foral aragonés y especialidades procesales derivadas de aquel Derecho sustantivo.»

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 13

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Suprimir el apartado 1 del artículo 3.

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 14

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 2 del artículo 3, añadir, a continuación de «anteproyectos de ley sobre Derecho civil foral de Aragón o con trascendencia en él...», el siguiente texto: «... o sobre Derecho procesal derivado de las particularidades de aquel».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 15

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 2 del artículo 3, añadir, a continuación de «conforme a petición formulada desde el Gobierno de Aragón,...», el siguiente texto: «... por iniciativa propia.».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz

JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 16

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 2 del artículo 3, añadir, a continuación de «las Cortes...», las siguientes palabras: «... de Aragón».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz

JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 17

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE SUPRESIÓN

En el apartado 2 del artículo 3, suprimir la palabra «incluso».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz

JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 18

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Ara-

gón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE ADICIÓN

En el artículo 3, añadir un nuevo apartado 2 bis con la siguiente redacción:

«2 bis. Las Cortes de Aragón, con arreglo a lo previsto en su Reglamento, podrán solicitar a la Comisión que informe las proposiciones de ley relativas a las materias previstas en el apartado anterior formuladas por los grupos parlamentarios o por la ciudadanía en el ejercicio de la iniciativa legislativa popular.»

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 19

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Organización y Funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 3 del Proyecto de Ley,

añadiendo, después de «elevar al Gobierno de Aragón», el siguiente texto: «y trasladar a las Cortes de Aragón».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo más oportuno.

En Zaragoza, a 20 de febrero de 2015.

La Portavoz  
PATRICIA LUQUIN CABELLO

#### ENMIENDA NÚM. 20

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE SUPRESIÓN

En el apartado 3 del artículo 3 suprimir el siguiente inciso: «ante las nuevas formas de convivencia de la sociedad aragonesa».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO



ENMIENDA NÚM. 21

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Suprimir el artículo 4.

MOTIVACIÓN

Con arreglo a lo previsto en el artículo 6 del Código Civil, la función de interpretación de la ley corresponde a los tribunales: «La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho».

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

ENMIENDA NÚM. 22

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

Alfredo Valeriano Boné Pueyo, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formu-

la la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Organización y Funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

ENMIENDA DE ADICIÓN

En el artículo 4.1, donde dice «A tal efecto», añadir a continuación: «el Justicia de Aragón,».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
ALFREDO BONÉ PUEYO

ENMIENDA NÚM. 23

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Organización y Funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 4 del Proyecto de Ley, suprimiendo «por analogía».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más oportuno.

En Zaragoza, a 20 de febrero de 2015.

La Portavoz  
PATRICIA LUQUIN CABELLO

ENMIENDA NÚM. 24

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 1 del artículo 5, sustituir «impulsando» por «e impulsará».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

ENMIENDA NÚM. 25

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 1 del artículo 5, sustituir «los distintos derechos forales o especiales, existentes en el territorio nacional» por «los distintos derechos civiles existentes en España y en otros estados».

les o especiales, existentes en el territorio nacional» por «los distintos derechos civiles existentes en España y en otros estados».

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

ENMIENDA NÚM. 26

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

ENMIENDA DE ADICIÓN

En artículo 5, añadir un nuevo apartado 2 bis, con la siguiente redacción:

«2 bis. La Comisión desarrollará las actuaciones de divulgación en coordinación y colaboración con las instituciones y administraciones aragonesas, en especial las Cortes de Aragón, El Justicia de Aragón y las entidades locales aragonesas.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 27

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el título del Título II, «Atribuciones», por «Funciones».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 28

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y

funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dar al artículo 6 la siguiente redacción:

«**Artículo 6.**—*Miembros de la Comisión.*»

La Comisión estará compuesta por el presidente y once vocales, que serán nombrados por el Gobierno de Aragón mediante Decreto, a propuesta del Consejero competente en Derecho foral, entre juristas de reconocido prestigio por su labor profesional o investigadora en el campo del Derecho foral aragonés o el Derecho procesal derivado de las particularidades de aquél, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos siguientes.»

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 29

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INSTITUCIONAL Y DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Organización y

Funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 6 del Proyecto de Ley, añadiendo al final del mismo el siguiente texto: «a propuesta de los sujetos señalados en el artículo 8 de esta Ley».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo más oportuno.

En Zaragoza, a 20 de febrero de 2015.

La Portavoz  
PATRICIA LUQUIN CABELLO

#### ENMIENDA NÚM. 30

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Al artículo 6.2. Suprimir lo siguiente: «en el ámbito del Derecho civil foral aragonés».

#### MOTIVACIÓN

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JAVIER SADA BELTRÁN

#### ENMIENDA NÚM. 31

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE SUPRESIÓN

En el artículo 7, suprimir la frase inicial: «El Gobierno de Aragón procederá mediante Decreto, al nombramiento de Presidente y vocales para que formen parte de la Comisión».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 32

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INSTITUCIONAL Y DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Organización y Funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 7 del Proyecto de Ley, añadiendo, después de «nombramiento de Presidente», el siguiente texto: «, conforme a la propuesta elevada por el Pleno de la Comisión.».

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo más oportuno.

En Zaragoza, a 20 de febrero de 2015.

La Portavoz  
PATRICIA LUQUIN CABELLO

### ENMIENDA NÚM. 33

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE ADICIÓN

En el artículo 7, añadir, a continuación de «El nombramiento...», el siguiente texto: «... de los miembros de la Comisión».

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

### ENMIENDA NÚM. 34

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE ADICIÓN

En el artículo 7, añadir un nuevo apartado 2, constituyendo el apartado 1 el texto del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«2. La Comisión propondrá al Presidente del Gobierno de Aragón el nombramiento de un Presidente de entre sus miembros.»

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

### ENMIENDA NÚM. 35

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE INSTITUCIONAL Y DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Organización y

Funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 8 del Proyecto de Ley, sustituyendo la redacción actual por el siguiente texto:

«**Artículo 8.**—*Propuesta de vocales.*

1. El Gobierno nombrará los vocales que integren la Comisión conforme a las propuestas que le comuniquen las siguientes entidades y organismos:

2 a propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Aragón

2 a propuesta del Consejo de Colegios de Abogados de Aragón

2 a propuesta del Colegio Notarial de Aragón

1 a propuesta del Decanato autonómico de Aragón del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

2 a propuesta de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

2 a propuesta de las Cortes de Aragón, elegidos por mayoría de 3/5 de la Cámara

2. El Gobierno de Aragón, cuando vaya a expirar el mandato de la Comisión, se dirigirá a las citadas entidades y organismos para comunicarles la apertura de plazo para presentar propuestas, el cual no podrá ser inferior a un mes ni superior a tres.

3. Cada propuesta deberá acompañarse de una reseña biográfica de la persona que se propone, así como los méritos y los motivos que justifican su postulación.

4. En el caso de que se produzca una vacante, el Gobierno de Aragón lo comunicará a la entidad u organismo proponente, que deberá hacer una propuesta de suplente en el plazo indicado en el apartado segundo de este artículo. De no hacerlo, la propuesta se hará extensiva al resto de entidades y organismos. La persona que ocupe la vacante lo hará por el tiempo que reste para que se cumpla el plazo original de nombramiento.»

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo más oportuno.

En Zaragoza, a 20 de febrero de 2015.

La Portavoz

PATRICIA LUQUIN CABELLO

#### ENMIENDA NÚM. 36

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el artículo 8, sustituir el inciso inicial «Podrán proponer el nombra-

miento de vocal» por el siguiente texto: «Podrán proponer un vocal».

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

### ENMIENDA NÚM. 37

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE ADICIÓN

Al artículo 8. Añadir la letra f) con el siguiente texto:

«f) Los grupos parlamentarios con representación en las Cortes de Aragón.»

### MOTIVACIÓN

Se considera más adecuada.

Zaragoza, 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JAVIER SADA BELTRÁN

### ENMIENDA NÚM. 38

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir en el artículo 8 una nueva letra f) con la siguiente redacción:

«f) Los grupos parlamentarios de las Cortes de Aragón.»

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

### ENMIENDA NÚM. 39

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

Alfredo Valeriano Boné Pueyo, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Organización y Funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE ADICIÓN

En el artículo 8, añadir una letra, con el siguiente texto:

«El Justicia de Aragón».

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.  
Zaragoza, 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
ALFREDO BONÉ PUEYO

### ENMIENDA NÚM. 40

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE ADICIÓN

En el artículo 8, añadir un nuevo apartado 2, constituyendo el apartado 1 el texto del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«2. El resto, hasta completar el número legal de miembros, será propuesto por el Consejero competente en Derecho foral.»

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

### ENMIENDA NÚM. 41

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dar al artículo 9 la siguiente redacción:

«La Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario de las Cortes de Aragón, con carácter previo al nombramiento de los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral, deberá apreciar su condición de jurista de reconocido prestigio en el campo del Derecho foral aragonés o el Derecho procesal derivado de las particularidades de aquel.»

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

### ENMIENDA NÚM. 42

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.



### ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Al artículo 9. Suprimir lo siguiente: «en el ámbito del Derecho civil foral aragonés.»

### MOTIVACIÓN

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 20 de febrero de 2015.

El Portavoz

JAVIER SADA BELTRÁN

### ENMIENDA NÚM. 43

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

Alfredo Valeriano Boné Pueyo, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Organización y Funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE ADICIÓN

En el artículo 9, añadir un nuevo punto.

2. La Comisión, a través del Departamento a la que esté adscrita, informará periódicamente de su actividad a las Cortes de Aragón, a través de su Comisión Institucional y de Desarrollo Estatutario o de las ponencias especiales que haya creadas, en su caso, de seguimiento del derecho foral aragonés. En todo caso, informará de la Memoria Anual.

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 20 de febrero de 2015.

El Portavoz

ALFREDO BONÉ PUEYO

### ENMIENDA NÚM. 44

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir un nuevo artículo 9 bis con la siguiente redacción:

«**Artículo 9 bis.**—*Incompatibilidades.*

Los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral tendrán incompatibilidad con todo mandato representativo y con el desempeño de funciones directivas en partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.»

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz

JOSE LUIS SORO DOMINGO

### ENMIENDA NÚM. 45

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dar al apartado 1 del artículo 10 la siguiente redacción:

«1. El Presidente y los vocales de la Comisión cesarán por las siguientes causas:

- a) Expiración del plazo de su nombramiento.
- b) Renuncia.
- c) Incompatibilidad sobrevinida de sus funciones.
- d) Incumplimiento grave de sus funciones.
- e) Incapacidad declarada por sentencia firme.
- f) Condena por delito en virtud de sentencia firme.»

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 46

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dar a la rúbrica del artículo 11 la siguiente redacción: «Pleno, Grupos de Trabajo y ponencias».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 47

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE SUPRESIÓN

En la letra a) del apartado 12, suprimir el siguiente inciso: «ante los órganos procedentes».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 48

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE ADICIÓN

En la letra b) del artículo 12, añadir, a continuación de «Convocar y fijar el orden del día de las sesiones...», el siguiente texto: «... del Pleno y los Grupos de trabajo».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 49

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Ara-

gón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE ADICIÓN

En la letra c) del artículo 12, añadir, a continuación de «Presidir y dirigir las deliberaciones...», el siguiente texto: «... del Pleno y los Grupos de trabajo».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 50

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En la letra d) del artículo 12, sustituir «Organizar los Grupos de trabajo y la distribución de vocales» por el siguiente texto: «Determinar el objeto de los Grupos de trabajo y nombrar a sus miembros, así como asignar las Ponencias a los miembros de la Comisión».

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

### ENMIENDA NÚM. 51

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE ADICIÓN

En la letra e) del artículo 12, a continuación de «Dirigir la organización...», añadir la palabra «... administrativa».

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

### ENMIENDA NÚM. 52

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo

establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE ADICIÓN

En el artículo 12, añadir un nuevo apartado 2, constituyendo el apartado 1 el texto del Proyecto de Ley, con la siguiente redacción:

«2. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por el miembro de la Comisión que corresponda siguiendo su orden de nombramiento.»

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

### ENMIENDA NÚM. 53

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE ADICIÓN

En la letra a) del artículo 13, añadir, a continuación de «anteproyectos

de ley sobre Derecho civil foral de Aragón o con trascendencia en él...», el siguiente texto: «..., o sobre Derecho procesal derivado de las particularidades de aquel».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 54

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE ADICIÓN

En la letra b) del artículo 13, añadir, a continuación de «anteproyectos de ley sobre Derecho civil foral de Aragón o con trascendencia en él...», el siguiente texto: «..., o sobre Derecho procesal derivado de las particularidades de aquel».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 55

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir una nueva letra b bis) en el artículo 13 con la siguiente redacción:

«b bis) El informe de las proposiciones de ley sobre Derecho civil foral de Aragón o con trascendencia en él, o sobre Derecho procesal derivado de las particularidades de aquel, que las Cortes de Aragón le remitan.»

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 56

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda

al Proyecto de Ley de Organización y Funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar la letra c) artículo 13 del Proyecto de Ley, añadiendo después de «las actividades desarrolladas» el siguiente texto: «, las actas de sus sesiones y los acuerdos adaptados».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo más oportuno.

En Zaragoza, a 20 de febrero de 2015.

La Portavoz  
PATRICIA LUQUIN CABELLO

#### ENMIENDA NÚM. 57

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Organización y Funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar la letra c) artículo 13 del Proyecto de Ley, añadiendo al final de la misma el siguiente texto: «y a las Cortes de Aragón».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo más oportuno.

En Zaragoza, a 20 de febrero de 2015.

La Portavoz  
PATRICIA LUQUIN CABELLO

#### ENMIENDA NÚM. 58

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dar a la letra d) del artículo 13 la siguiente redacción:

«d) En general, el asesoramiento, estudio y propuesta al Gobierno de Aragón en todas aquellas cuestiones que no hayan sido expresamente delegadas en un Grupo de Trabajo.»

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 59

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Organización y Funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone el artículo 13 del Proyecto de Ley, añadiendo una letra nueva con el siguiente texto: «Elegir de entre sus miembros y proponer al Gobierno de Aragón a la persona que deba ejercer la Presidencia de la Comisión».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo más oportuno.

En Zaragoza, a 20 de febrero de 2015.

La Portavoz  
PATRICIA LUQUIN CABELLO

#### ENMIENDA NÚM. 60

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Suprimir el artículo 14.

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 61

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dar al apartado 1 del artículo 15 la siguiente redacción:

«1. La Secretaría del Consejo Consultivo será desempeñada por un funcionario de la Escala de Letrados de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Comunidad Autónoma designado por el Gobierno.»

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 62

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 2 del artículo 15, sustituir «Le corresponde:» por «Son funciones del Secretario:».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 63

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE SUPRESIÓN

En la letra a) del apartado 2 del artículo 15, suprimir el siguiente inciso: «a iniciativa del Presidente.».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 64

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Suprimir el apartado 3 del artículo 15.

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 65

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Ara-



gón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE SUPRESIÓN

Suprimir el apartado 4 del artículo 15.

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 66

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 1 del artículo 16, añadir, a continuación de «Las reuniones...», las siguientes palabras: «... del Pleno».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 67

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 1 del artículo 16, sustituir en la última frase el inciso «convocarse la Comisión» por «convocarse el Pleno».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 68

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dar al apartado 2 del artículo 16 la siguiente redacción:

«2. Para la válida constitución del Pleno, se requerirá la presencia del Presidente, o quien le sustituya, y de un número de vocales que, junto con el anterior, constituyan, al menos, las dos terceras partes del número total de miembros de la Comisión.»

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

#### ENMIENDA NÚM. 69

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DESARROLLO ESTADUTARIO:

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Aragón, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Organización y Funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 17 del Proyecto de Ley, añadiendo al final del mismo el siguiente texto: «el cual deberá constar en la Memoria anual junto con el acuerdo al que se refiere».

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo más oportuno.

En Zaragoza, a 20 de febrero de 2015.

La Portavoz  
PATRICIA LUQUIN CABELLO

#### ENMIENDA NÚM. 70

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTADUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

#### ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«**Disposición adicional única.**— *Términos genéricos.*

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente Ley se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.»

#### MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

ENMIENDA NÚM. 71

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

Alfredo Valeriano Boné Pueyo, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Organización y Funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

ENMIENDA DE ADICIÓN

Añadir una Disposición Adicional, con el siguiente texto:

**Disposición adicional primera.**—  
*Términos genéricos.*

Las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente ley se entenderán también referidas a su correspondiente femenino.

MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
ALFREDO BONÉ PUEYO

ENMIENDA NÚM. 72

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

El Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5

del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de organización y funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Dar a la disposición transitoria única la siguiente redacción:

«El Presidente y los vocales de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral deberán ser nombrados y tomar posesión de su cargo en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, momento en el que se entenderá constituida la misma y la Comisión Aragonesa de Derecho Civil dejará de ejercer sus funciones.»

MOTIVACIÓN

Por considerarlo conveniente.

En el Palacio de la Aljafería, a 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
JOSE LUIS SORO DOMINGO

ENMIENDA NÚM. 73

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

Alfredo Valeriano Boné Pueyo, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Organización y Funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En Exposición de motivos, sustituir el primer párrafo por:

La Constitución Española de 1978 distribuye las competencias exclusivas y compartidas entre la Administración central y las Comunidades Autónomas, poniendo en relación la autonomía política y la autonomía jurídica con la historia y la supervivencia de los derechos forales.

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
ALFREDO BONÉ PUEYO

### ENMIENDA NÚM. 74

A LA MESA DE LA COMISIÓN INSTITUCIONAL Y DE DESARROLLO ESTATUTARIO:

Alfredo Valeriano Boné Pueyo, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Pro-

yecto de Ley de Organización y Funciones de la Comisión Aragonesa de Derecho Foral.

### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En la Exposición de motivos, en el tercer párrafo, sustituir «Correlativamente, el vigente Estatuto de Autonomía de Aragón considera que es de su competencia exclusiva la conservación,...» por el siguiente texto:

«Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, señala en el artículo 1.3 que «la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro del sistema constitucional español, ostenta por su historia una identidad propia en virtud de sus instituciones tradicionales, el Derecho Foral y su cultura». El Estatuto de Autonomía reconoce que es de competencia exclusiva de la Comunidad la conservación,...».

### MOTIVACIÓN

Por considerarlo más conveniente.

Zaragoza, 20 de febrero de 2015.

El Portavoz  
ALFREDO BONÉ PUEYO

**B) Proposición no de Ley núm. 45/15, sobre la solicitud de un informe a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil con relación a la prestación del consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo**

(BOCA Núm. 320. VIII Legislatura)

**PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN**

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 4 de marzo de 2015, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 45/15, sobre la solicitud de un informe a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil con relación a la prestación del consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo, presentada por el G.P. Chunta Aragonesista, y ha acordado su tramitación ante el Pleno, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta veinticuatro horas antes de la hora fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 4 de marzo de 2015.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ ÁNGEL BIEL RIVERA

**A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGÓN:**

José Luis Soro Domingo, Portavoz del Grupo Parlamentario Chunta Aragonesista (CHA), de conformidad con lo establecido en los artículos 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley relativa a la solicitud de un informe a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil con relación a la prestación del consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo, para su tramitación ante el Pleno de las Cortes.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 18 de febrero de 2015 el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso registró una Proposición de Ley Orgánica «para reforzar la protección de las menores y mujeres con capacidad modificada judicialmente en la interrupción voluntaria del embarazo», que fue publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, serie B, número 219-1, de 27 de febrero de 2015.

La citada Proposición de Ley Orgánica consta únicamente de dos artículos, además de tres disposiciones finales, que introducen modificacio-

nes, respectivamente, en la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, y en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

Por lo que se refiere a la Ley Orgánica 2/2010, la modificación consiste en suprimir el apartado cuatro del artículo 13, que queda sin contenido. En la actualidad, el tenor literal del citado precepto, procedente de la reforma operada por Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, es el siguiente:

Cuarto. En el caso de las mujeres de 16 y 17 años, el consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo les corresponde exclusivamente a ellas de acuerdo con el régimen general aplicable a las mujeres mayores de edad.

Al menos uno de los representantes legales, padre o madre, personas con patria potestad o tutores de las mujeres comprendidas en esas edades deberá ser informado de la decisión de la mujer.

Se prescindirá de esta información cuando la menor alegue fundamentalmente que esto le provocará un conflicto grave, manifestado en el peligro cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones, malos tratos, o se produzca una situación de desarraigo o desamparo.

En cuanto a la Ley 41/2002, se modifica el apartado 4 del artículo 9,

añadiéndole un segundo párrafo, de modo que queda con la siguiente redacción:

4. La práctica de ensayos clínicos y la práctica de técnicas de reproducción humana asistida se rige por lo establecido con carácter general sobre la mayoría de edad y por las disposiciones especiales de aplicación.

Para la interrupción voluntaria del embarazo de menores de edad o personas con capacidad modificada judicialmente será preciso, además de su manifestación de voluntad, el consentimiento expreso de sus representantes legales. En este caso, los conflictos que surjan en cuanto a la prestación del consentimiento por parte de los representantes legales, se resolverán de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

Esta regulación, en el caso de ser finalmente aprobada por las Cortes Generales, no será de aplicación a las mujeres aragonesas, puesto que la competencia para regular la prestación del consentimiento para el aborto, que es una materia civil, corresponde a las Cortes de Aragón, al amparo de la competencia exclusiva sobre conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés prevista en el artículo 71.2ª del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Los antecedentes parlamentarios refuerzan esta afirmación. Así, el Proyecto de Ley de Derecho de la Persona, redactado por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón número 212, de 2 de mayo de 2006, contenía un artículo específico relativo a la prestación del consenti-

miento para el aborto. Su tenor literal era el siguiente:

**Artículo 5.**—*Interrupción voluntaria del embarazo.*

1. En los casos permitidos por la ley, la interrupción voluntaria del embarazo de la menor que tenga suficiente juicio sólo requiere su consentimiento.

2. Si no tiene suficiente juicio, dicha interrupción sólo será posible cuando lo exija el interés de la menor, apreciado conjuntamente por los titulares de la autoridad familiar o el tutor y, subsidiariamente, por el Juez.

3. Si la embarazada es una persona mayor de edad no incapacitada que no está en condiciones de decidir por sí misma, dicha interrupción requiere siempre autorización judicial.

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, redactado igualmente por la citada Comisión, justificaba tal precepto aludiendo incluso a doctrina del Tribunal Constitucional. Se afirmaba lo siguiente:

Un problema singular y delicado presenta el consentimiento para la interrupción del embarazo de la menor en los casos permitidos por la ley. Ha parecido conveniente una norma que llene el vacío existente que se puso de manifiesto en la Sentencia del TC 53/1985, de 11 de abril, según la cual «en cuanto a la forma de prestar consentimiento la menor o incapacitada, podrá aplicarse la regulación establecida por el derecho positivo, sin perjuicio de que el legislador pueda valorar si la normativa existente es la adecuada desde la

perspectiva de la norma penal cuestionada». Este vacío debe ser colmado por el legislador civil competente, el aragonés en este caso, al regular la mayoría y la minoría de edad, regulación a la que, por otra parte, se remite, aunque con poco correcta dicción, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, sobre autonomía del paciente. El criterio decisivo recogido en el artículo 5 es el juicio suficiente de la menor o incapacitada, de modo que, si lo tiene, sólo se requiere su consentimiento. Si no lo tiene, la interrupción del embarazo (siempre en los casos permitidos por la ley, cuyo alcance en modo alguno se pretende -ni se podría- modificar ni condicionar) sólo será posible cuando lo exija el interés de la menor, apreciado conjuntamente por los titulares de la autoridad familiar -los padres, en la inmensa mayor parte de los casos- o el tutor o, subsidiariamente, por el Juez. Cuando la embarazada sea mayor de edad no incapacitada pero carente del suficiente juicio (que se le presume, como a todo mayor de catorce años), la interrupción del embarazo requerirá siempre autorización judicial. Se entiende que si la mayor de edad embarazada está incapacitada judicialmente habrá de atenderse, en primer lugar, a lo que disponga la sentencia de incapacitación.

Así pues, la Comisión Aragonesa de Derecho Civil afirmaba taxativamente en el Proyecto de Ley de referencia, con fundamento en doctrina del Tribunal Constitucional, que el legislador competente para regular el consentimiento para la interrupción del embarazo de las menores de edad o incapacitadas (así como las mayores que no estén en condiciones de deci-



dir), en los casos permitidos por la ley, es el aragonés: las Cortes de Aragón.

Ese precepto del Proyecto de Ley de Derecho de la Persona no llegó a convertirse en Ley, puesto que los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y del Partido Aragonés formularon, conjuntamente, una enmienda de supresión del mismo. Esa enmienda fue aprobada por la Ponencia, con los votos a favor de los tres Grupos enmendantes y el voto en contra del Grupo Parlamentario de Chunta Aragonesista y la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón (G.P. Mixto). Por ello, la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona (actualmente refundida en el Código del Derecho Foral de Aragón aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón) no contiene norma semejante.

Sin embargo, uno de los grupos que registraron la citada enmienda, el Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, presentó, en octubre de 2009, una Proposición de Ley de la capacidad civil de la menor aragonesa en los supuestos legales de interrupción voluntaria del embarazo, que refuerza la tesis de que la competencia para legislar sobre el consentimiento para el aborto corresponde a las Cortes de Aragón. Esta Proposición de Ley, que no llegó a tramitarse por cuanto caducó al transcurrir la VII Legislatura, constaba de un solo artículo con la siguiente redacción:

**Artículo único.**—*Normas de capacidad de las menores ante la interrupción voluntaria del embarazo.*

La interrupción voluntaria del embarazo de la menor de edad aragonesa requerirá su consentimiento y la asistencia de uno cualquiera de sus padres que esté en ejercicio de la autoridad familiar o, en su defecto, del tutor. Subsidiariamente la menor podrá solicitar la asistencia al Juez en garantía del ejercicio razonado de su derecho a la libertad personal y de su interés.

Hay que concluir, por tanto, que la competencia para legislar sobre las normas civiles que determinen la forma de prestación del consentimiento de las mujeres menores edad, así como de aquellas con capacidad modificada judicialmente, corresponde a las Cortes de Aragón, y no a las Cortes Generales y, en consecuencia, si la Proposición de Ley Orgánica registrada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados llegara a aprobarse como Ley, no sería de aplicación a las mujeres que gocen de la vecindad civil aragonesa.

Por todo ello, mediante la presente iniciativa se propone que la Comisión Aragonesa de Derecho Civil emita un dictamen al respecto. La citada Comisión, regulada en el Decreto 10/1996, de 20 de febrero, es un órgano consultivo del Gobierno de Aragón que tiene por objeto asesorarle en el ejercicio de sus competencias de conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés. Entre sus funciones, y conforme al artículo 2.e) del citado Decreto, se encuentra la de «emitir cuantos informes le sean solicitados por los órganos competentes de la Diputación



General de Aragón, en materia de Derecho Civil Aragonés».

#### PROPOSICIÓN NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que solicite a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil un informe en el que determine si la competencia para legislar sobre la prestación del consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo, en los casos permitidos por la ley, por parte de mujeres menores de edad o con capacidad modificada judicialmente, o mujeres mayores sujetas a tutela o curatela o que no estén en condiciones de prestar su consentimiento, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud

de la competencia exclusiva sobre conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés prevista en el artículo 71.2ª del Estatuto de Autonomía o, por el contrario, corresponde al Estado, y, en consecuencia, concluya si las previsiones al respecto contenidas en la Proposición de Ley Orgánica registrada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados el día 18 de febrero de 2015, en el caso de que llegue a aprobarse como Ley, serán o no de aplicación a las mujeres con vecindad civil aragonesa.

En el Palacio de la Aljafería, a 2 de marzo de 2015.

El Portavoz  
JOSÉ LUIS SORO DOMINGO

### **C) Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón de la proposición no de Ley Núm. 45/15, Sobre la solicitud de un informe a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil con relación a la prestación del consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo**

(BOCA Núm. 324. VIII Legislatura)

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada los días 12 y 13 de marzo de 2015, con motivo del debate de la Proposición no de Ley núm. 45/15, sobre la solicitud de un informe a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil con relación a la prestación del consentimiento para la interrup-

ción voluntaria del embarazo, ha acordado lo siguiente:

«Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a que solicite a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil un informe en el que determine si la competencia para legislar sobre la prestación del consentimiento para

la interrupción voluntaria del embarazo, en los casos permitidos por la ley, por parte de mujeres menores de edad o con capacidad modificada judicialmente, o mujeres mayores sujetas a tutela o curatela o que no estén en condiciones de prestar su consentimiento, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, en virtud de la competencia exclusiva sobre conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés prevista en el artículo 71.2.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía o, por el contrario, corresponde al Estado, y, en consecuencia, manifieste si la normativa estatal vigente al respecto o las previsiones

contenidas en la Proposición de Ley Orgánica registrada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados el día 18 de febrero de 2015, en el caso de que llegue a aprobarse, son o no de aplicación a las mujeres con vecindad civil aragonesa.»

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 12 de marzo de 2015.

El Presidente de las Cortes  
JOSÉ ÁNGEL BIEL RIVERA

## **D) Tramitación de la modificación de la Ley 2/2016, de 28 de enero, de Medidas fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón en relación al procedimiento de declaración de la Comunidad Autónoma de Aragón como heredera legal**

1. Se transcriben las enmiendas relacionadas con la Sucesión legal de la Comunidad autónoma de Aragón prevista en el art. 33 de dicha Ley

(BOCA Núm. 43. IX Legislatura. Enmiendas 88 a 93.)

### ENMIENDA NÚM. 88

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las

Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Sustituir el apartado 1 del artículo 26, que modifica el Texto refundido

de la Ley de Patrimonio de Aragón, por el siguiente:

«1. El apartado 4 del artículo 20 queda redactado como sigue:

“4. La sucesión legal de la Administración de la Comunidad Autónoma se regirá por lo dispuesto en el Código del Derecho Foral de Aragón, la presente Ley y la normativa básica estatal en materia de patrimonio.

Cuando a falta de otros herederos legales con arreglo al Derecho foral aragonés sea llamada a suceder la Administración de la Comunidad Autónoma, corresponderá a esta Administración efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredero legal, una vez justificado debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, la procedencia de la apertura de la sucesión legal y constatada la ausencia de otros herederos legales.”»

#### MOTIVACIÓN

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 13 de enero de 2016.

El Portavoz  
JAVIER SADA BELTRÁN

#### ENMIENDA NÚM. 89

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En los apartados 2 y 3 del artículo 26, que modifica la el Texto refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, sustituir «heredera abintestato» por «heredera legal» (expresión contenida en el apartado 2 en la denominación del artículo 20 bis, y en los apartados 1, 7, 8 de dicho artículo, y en el apartado 3 en la denominación del artículo 20 ter y en los apartados 1 y 3 del mencionado artículo).

#### MOTIVACIÓN

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 13 de enero de 2016.

El Portavoz  
JAVIER SADA BELTRÁN

#### ENMIENDA NÚM. 90

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 123 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### ENMIENDA DE ADICIÓN

Al artículo 26. Punto 2. Al apartado 5 del nuevo artículo 20 bis, párrafo primero.

Añadir al final del mismo lo siguiente:

«A su vez se comunicará directamente a los arrendatarios y arrendadores conocidos y manifiestos del

causante, así como a los titulares de derechos reales sobre los bienes del finado.»

#### MOTIVACIÓN

Para una mayor seguridad jurídica, en consonancia con la actual regulación.

Zaragoza, 13 de enero de 2016.

El Portavoz  
ROBERTO BERMÚDEZ  
DE CASTRO MUR

#### ENMIENDA NÚM. 91

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### ENMIENDA DE SUPRESIÓN

En el apartado 2 del artículo 26, que añade un artículo 20 bis al Texto refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, y a su vez, en el apartado 8, suprimir «de» tras «adjudicación administrativa de los».

#### MOTIVACIÓN

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 13 de enero de 2016.

El Portavoz  
JAVIER SADA BELTRÁN

#### ENMIENDA NÚM. 92

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

#### ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

En el apartado 3 del artículo 26, que añade un artículo 20 ter al Texto refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, y a su vez, en el apartado 1, sustituir «que supondrá la aceptación de la herencia a beneficio de inventario,» por «se entenderá aceptada la herencia y».

#### MOTIVACIÓN

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 13 de enero de 2016.

El Portavoz  
JAVIER SADA BELTRÁN

#### ENMIENDA NÚM. 93

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTOS Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 123.3 y 5 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

## ENMIENDA DE ADICIÓN

En el apartado 3 del artículo 26, que añade un artículo 20 ter al Texto refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, y a su vez, en el apartado 7, añadir «al Código del Derecho Foral de Aragón» tras «se realizará conforme».

## MOTIVACIÓN

Se considera más adecuado.

Zaragoza, 13 de enero de 2016.

El Portavoz

JAVIER SADA BELTRÁN

2. Se transcribe la parte del informe de la ponencia referido a la sucesión legal de la Comunidad Autónoma de Aragón

(BOCA Núm. 46. IX Legislatura)

**Artículo 26.**—*Modificación del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón.*

El Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, se modifica en los siguientes términos:

**Uno.** El apartado 4 del artículo 20 queda redactado como sigue:

«4. La sucesión **legal** de la Administración de la Comunidad Autónoma se registrá por lo dispuesto en el Código de Derecho Foral de Aragón, la presente ley [**palabras suprimidas por la Ponencia**] y la normativa básica estatal en materia de patrimonio.

Cuando a falta de otros herederos **legales** con arreglo al Derecho foral aragonés sea llamada a suceder la Administración de la Comunidad Autónoma, corresponderá a esta Ad-

ministración efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredero **legal**, una vez justificado debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, la procedencia de la apertura de la sucesión **legal** y constatada la ausencia de otros herederos **legales**.

**Dos.** Se añade un nuevo artículo 20 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 20 bis. Procedimiento para la declaración de la Administración de la Comunidad Autónoma como heredera legal.

1. El procedimiento para la declaración de la Administración como heredera **legal** se iniciará de oficio, por el Departamento competente en materia de patrimonio, ya sea por propia iniciativa o por denuncia de particulares, o por comunicación de autoridades o funcionarios públicos.

2. Las autoridades y funcionarios de todas las Administraciones Públi-

cas que, por cualquier conducto, tengan conocimiento del fallecimiento de alguna persona, cuya sucesión legal se pueda deferir a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, están obligados a dar cuenta del fallecimiento al Departamento competente en materia de patrimonio, con indicación expresa, en el caso de que se conozca, de la existencia de los bienes y derechos integrantes del caudal relicto.

3. La incoación del procedimiento se aprobará mediante Orden del Consejero competente en materia de patrimonio.

4. El expediente será instruido por la Dirección General competente en materia de patrimonio que, en caso de que considere que la tramitación del expediente no corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, dará traslado del mismo a la Administración General del Estado, o a la que resulte competente según la vecindad civil del causante.

5. La Orden de incoación del procedimiento se publicará en el *Boletín Oficial de Aragón* y en la página web del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios adicionales de difusión. Una copia de la Orden será remitida para su publicación en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio del causante, al del lugar del fallecimiento y donde radiquen la mayor parte de sus bienes. Los edictos deberán estar expuestos durante el plazo de un mes. **A su vez, se comunicará directamente a los arrendatarios y arrendadores conocidos y manifiestos del causante, así como a los titula-**

### **res de derechos reales sobre los bienes del finado.**

Cualquier interesado podrá presentar alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio con anterioridad a la resolución del procedimiento.

6. La Dirección General competente en materia de patrimonio realizará los actos y comprobaciones que resulten necesarios para determinar la procedencia de los derechos sucesorios de la Administración de la Comunidad Autónoma, e incluirá en el expediente cuantos datos pueda obtener sobre el causante y sus bienes y derechos.

A estos efectos, se solicitará de las autoridades y funcionarios públicos, registros y demás archivos públicos, la información sobre el causante y los bienes y derechos de su titularidad que se estime necesaria para la mejor instrucción del expediente. Dicha información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67, será facilitada de forma gratuita.

7. Una vez recabados los datos sobre el causante y sus bienes y derechos, se someterá el expediente, junto con la propuesta de Decreto de resolución del procedimiento, a los Letrados de los Servicios Jurídicos para la emisión de informe sobre la adecuación y suficiencia de las actuaciones practicadas para declarar a la Administración de la Comunidad Autónoma como heredera **legal**.

8. La resolución del procedimiento corresponde al Gobierno de Aragón, mediante la aprobación de Decreto, en el que se acuerde la declaración de heredera **legal** a favor

de la Administración de la Comunidad Autónoma, en la que se contendrá la adjudicación administrativa de los [palabra suprimida por la Ponencia] bienes y derechos de la herencia, o la improcedencia de dicha declaración por los motivos que resulten acreditados en el expediente.

El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de un año.

9. El Decreto de resolución del procedimiento deberá publicarse en los mismos sitios en los que se hubiera anunciado el acuerdo de incoación del expediente y comunicarse, en su caso, al órgano judicial que estuviere conociendo de la intervención del caudal hereditario. La resolución que declare la improcedencia de declarar heredera a la Administración deberá, además, notificarse a las personas con derecho a heredar.

10. Los actos administrativos dictados en el procedimiento previsto en este artículo sólo podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa por infracción de las normas sobre competencia y procedimiento, previo agotamiento de la vía administrativa. Quienes se consideren perjudicados en cuanto a su mejor derecho a la herencia u otros de carácter civil por la declaración de heredero **legal** o la adjudicación de bienes a favor de la Administración podrán ejercitar las acciones pertinentes ante los órganos del orden jurisdiccional civil, previa reclamación en vía administrativa conforme a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.»

**Tres.** Se añade un nuevo artículo 20 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 20 ter. Efectos de la declaración de heredera **legal**.

1. Realizada la declaración administrativa de heredera **legal**, se entenderá aceptada la herencia y se podrá proceder a tomar posesión de los bienes y derechos del causante

2. En el supuesto de que quede acreditado en el procedimiento que el valor de las deudas del causante es superior al valor de los bienes o derechos a heredar por la Administración de la Comunidad Autónoma, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón y previo informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, se aprobará la repudiación de la herencia con los efectos previstos en la legislación civil.

3. Los bienes y derechos del causante no incluidos en el inventario y que se identifiquen con posterioridad a la declaración de la Administración de la Comunidad Autónoma como heredera **legal** y a la adjudicación de los bienes y derechos hereditarios, se incorporarán al caudal hereditario y se adjudicarán por Orden del Consejero competente en materia de patrimonio y mediante el procedimiento de investigación regulado en el artículo 77.

No obstante, en los casos en que el derecho de propiedad del causante constase en registros públicos o sistemas de anotaciones en cuenta, o derivase de la titularidad de cuentas bancarias, títulos valores, depósitos y, en general, en cualesquiera supuestos en los que su derecho sea indubitado por estar asentado en una titularidad



formal, la incorporación de los bienes se realizará por Resolución de la Dirección General competente en materia de patrimonio.

4. A los efectos de estas actuaciones de investigación, las autoridades y funcionarios, registros y demás archivos públicos, deberán suministrar gratuitamente la información de que dispongan sobre los bienes y derechos de titularidad del causante. Igual obligación de colaborar y suministrar la información de que dispongan tendrán los órganos de la Administración tributaria.

5. A los efectos previstos en los artículos 14 y 16 de la Ley Hipotecaria, la declaración administrativa de heredero **legal** en la que se contenga la adjudicación de los bienes hereditarios, o, en su caso, las resoluciones posteriores de la Dirección General competente en materia de patrimonio acordando la incorporación de bienes y derechos al caudal relicto y

su adjudicación, serán título suficiente para inscribir a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma en el Registro de la Propiedad los inmuebles o derechos reales que figuren en las mismas a nombre del causante. Si los inmuebles o derechos reales no estuviesen previamente inscritos, dicho título será bastante para proceder a su inmatriculación.

6. No se derivarán responsabilidades para la Administración de la Comunidad Autónoma por razón de la titularidad de los bienes y derechos integrantes del caudal hereditario hasta el momento en que se tome posesión efectiva de los mismos.

7. La liquidación del caudal hereditario y su distribución a favor de establecimientos de asistencia social de la Comunidad Autónoma se realizará conforme **al Código de Derecho Foral de Aragón**, a la presente ley y a su normativa reglamentaria de desarrollo.»

3. Transcripción del dictamen de la comisión en la parte que afecta a la sucesión legal de la Comunidad Autónoma de Aragón

(BOCA Núm. 49. IX Legislatura)

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Dictamen emitido por la Comisión de Hacienda, Presu-

puestos y Administración Pública sobre el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Zaragoza, 26 de enero de 2016.

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO JOSÉ COSCULLUELA BERGUA



La Comisión de Hacienda, Presupuestos y Administración Pública, a la vista del Informe emitido por la Ponencia que ha examinado el Proyecto de Ley aludido y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes de Aragón el siguiente

#### DICTAMEN

##### *Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón*

El Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 4 del artículo 20 queda redactado como sigue:

«4. La sucesión legal de la Administración de la Comunidad Autónoma se regirá por lo dispuesto en el Código de Derecho Foral de Aragón, la presente ley [palabras suprimidas por la Ponencia] y la normativa básica estatal en materia de patrimonio.

Cuando a falta de otros herederos legales con arreglo al Derecho foral aragonés sea llamada a suceder la Administración de la Comunidad Autónoma, corresponderá a esta Administración efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredero legal, una vez justificado debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, la procedencia de la apertura de la sucesión legal y constatada la ausencia de otros herederos legales.»

Dos. Se añade un nuevo artículo 20 bis, con la siguiente redacción:

«**Artículo 20 bis.**—*Procedimiento para la declaración de la Administración de la Comunidad Autónoma como heredera legal.*

1. El procedimiento para la declaración de la Administración como heredera legal se iniciará de oficio, por el Departamento competente en materia de patrimonio, ya sea por propia iniciativa o por denuncia de particulares, o por comunicación de autoridades o funcionarios públicos.

2. Las autoridades y funcionarios de todas las Administraciones Públicas que, por cualquier conducto, tengan conocimiento del fallecimiento de alguna persona, cuya sucesión legal se pueda deferir a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, están obligados a dar cuenta del fallecimiento al Departamento competente en materia de patrimonio, con indicación expresa, en el caso de que se conozca, de la existencia de los bienes y derechos integrantes del caudal relicto.

3. La incoación del procedimiento se aprobará mediante Orden del Consejero competente en materia de patrimonio.

4. El expediente será instruido por la Dirección General competente en materia de patrimonio que, en caso de que considere que la tramitación del expediente no corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, dará traslado del mismo a la Administración General del Estado, o a la que resulte competente según la vecindad civil del causante.»

5. La Orden de incoación del procedimiento se publicará en el Boletín Oficial de Aragón y en la página web del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios adicionales de difusión. Una copia de la Orden será remitida para su publicación en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio del causante, al del lugar del fallecimiento y donde radiquen la mayor parte de sus bienes. Los edictos deberán estar expuestos durante el plazo de un mes. A su vez, se comunicará directamente a los arrendatarios y arrendadores conocidos y manifiestos del causante, así como a los titulares de derechos reales sobre los bienes del finado.

Cualquier interesado podrá presentar alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio con anterioridad a la resolución del procedimiento.

6. La Dirección General competente en materia de patrimonio realizará los actos y comprobaciones que resulten necesarios para determinar la procedencia de los derechos sucesorios de la Administración de la Comunidad Autónoma, e incluirá en el expediente cuantos datos pueda obtener sobre el causante y sus bienes y derechos.

A estos efectos, se solicitará de las autoridades y funcionarios públicos, registros y demás archivos públicos, la información sobre el causante y los bienes y derechos de su titularidad que se estime necesaria para la mejor instrucción del expediente. Dicha información, de acuerdo con lo estable-

cido en el artículo 67, será facilitada de forma gratuita.

7. Una vez recabados los datos sobre el causante y sus bienes y derechos, se someterá el expediente, junto con la propuesta de Decreto de resolución del procedimiento, a los Letrados de los Servicios Jurídicos para la emisión de informe sobre la adecuación y suficiencia de las actuaciones practicadas para declarar a la Administración de la Comunidad Autónoma como heredera legal.

8. La resolución del procedimiento corresponde al Gobierno de Aragón, mediante la aprobación de Decreto, en el que se acuerde la declaración de heredera legal a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma, en la que se contendrá la adjudicación administrativa de los [palabra suprimida por la Ponencia] bienes y derechos de la herencia, o la improcedencia de dicha declaración por los motivos que resulten acreditados en el expediente.

El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de un año.

9. El Decreto de resolución del procedimiento deberá publicarse en los mismos sitios en los que se hubiera anunciado el acuerdo de incoación del expediente y comunicarse, en su caso, al órgano judicial que estuviese conociendo de la intervención del caudal hereditario. La resolución que declare la improcedencia de declarar heredera a la Administración deberá, además, notificarse a las personas con derecho a heredar.

10. Los actos administrativos dictados en el procedimiento previsto en

este artículo sólo podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa por infracción de las normas sobre competencia y procedimiento, previo agotamiento de la vía administrativa. Quienes se consideren perjudicados en cuanto a su mejor derecho a la herencia u otros de carácter civil por la declaración de heredero legal o la adjudicación de bienes a favor de la Administración podrán ejercitar las acciones pertinentes ante los órganos del orden jurisdiccional civil, previa reclamación en vía administrativa conforme a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.»

**Tres.**—Se añade un nuevo artículo 20 ter, con la siguiente redacción:

«**Artículo 20 ter.**—*Efectos de la declaración de heredera legal.*

1. Realizada la declaración administrativa de heredera legal, se entenderá aceptada la herencia y se podrá proceder a tomar posesión de los bienes y derechos del causante

2. En el supuesto de que quede acreditado en el procedimiento que el valor de las deudas del causante es superior al valor de los bienes o derechos a heredar por la Administración de la Comunidad Autónoma, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón y previo informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, se aprobará la repudiación de la herencia con los efectos previstos en la legislación civil.

3. Los bienes y derechos del causante no incluidos en el inventario y que se identifiquen con posterioridad a la declaración de la Administración de la Comunidad Autónoma como

heredera legal y a la adjudicación de los bienes y derechos hereditarios, se incorporarán al caudal hereditario y se adjudicarán por Orden del Consejero competente en materia de patrimonio y mediante el procedimiento de investigación regulado en el artículo 77.

No obstante, en los casos en que el derecho de propiedad del causante constase en registros públicos o sistemas de anotaciones en cuenta, o derivase de la titularidad de cuentas bancarias, títulos valores, depósitos y, en general, en cualesquiera supuestos en los que su derecho sea indubitado por estar asentado en una titularidad formal, la incorporación de los bienes se realizará por Resolución de la Dirección General competente en materia de patrimonio.

4. A los efectos de estas actuaciones de investigación, las autoridades y funcionarios, registros y demás archivos públicos, deberán suministrar gratuitamente la información de que dispongan sobre los bienes y derechos de titularidad del causante. Igual obligación de colaborar y suministrar la información de que dispongan tendrán los órganos de la Administración tributaria.

5. A los efectos previstos en los artículos 14 y 16 de la Ley Hipotecaria, la declaración administrativa de heredero legal en la que se contenga la adjudicación de los bienes hereditarios, o, en su caso, las resoluciones posteriores de la Dirección General competente en materia de patrimonio acordando la incorporación de bienes y derechos al caudal relicto y su adjudicación, serán título suficiente para inscribir a favor de la

Administración de la Comunidad Autónoma en el Registro de la Propiedad los inmuebles o derechos reales que figurasen en las mismas a nombre del causante. Si los inmuebles o derechos reales no estuviesen previamente inscritos, dicho título será bastante para proceder a su inmatriculación.

6. No se derivarán responsabilidades para la Administración de la Comunidad Autónoma por razón de la

titularidad de los bienes y derechos integrantes del caudal hereditario hasta el momento en que se tome posesión efectiva de los mismos.

7. La liquidación del caudal hereditario y su distribución a favor de establecimientos de asistencia social de la Comunidad Autónoma se realizará conforme al Código de Derecho Foral de Aragón, a la presente ley y a su normativa reglamentaria de desarrollo.

#### 4. Transcripción del Pleno en lo que afecta a la sucesión de la Comunidad Autónoma de Aragón

(BOCA Núm. 50. IX Legislatura)

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 28 de enero de 2016, ha aprobado el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 28 de enero de 2016.

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO JOSÉ COSCULLUELA  
BERGUA

#### **Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón**

**Artículo 33.**—*Modificación del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón.*

El Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 4 del artículo 20 queda redactado como sigue:

«4. La sucesión legal de la Administración de la Comunidad Autóno-

ma se regirá por lo dispuesto en el Código de Derecho Foral de Aragón, la presente ley y la normativa básica estatal en materia de patrimonio.

Cuando a falta de otros herederos legales con arreglo al Derecho foral aragonés sea llamada a suceder la Administración de la Comunidad Autónoma, corresponderá a esta Administración efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredero legal, una vez justificado debidamente el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, la procedencia de la apertura de la sucesión legal y constatada la ausencia de otros herederos legales.»

**Dos.** Se añade un nuevo artículo 20 bis, con la siguiente redacción:

**«Artículo 20 bis.—***Procedimiento para la declaración de la Administración de la Comunidad Autónoma como heredera legal.*

1. El procedimiento para la declaración de la Administración como heredera legal se iniciará de oficio, por el Departamento competente en materia de patrimonio, ya sea por propia iniciativa o por denuncia de particulares, o por comunicación de autoridades o funcionarios públicos.

2. Las autoridades y funcionarios de todas las Administraciones públicas que, por cualquier conducto, tengan conocimiento del fallecimiento de alguna persona, cuya sucesión legal se pueda deferir a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, están obligados a dar cuenta del fallecimiento al Departamento competente en materia de patrimonio, con indicación expresa, en el caso de que se conozca, de la existencia de los bie-

nes y derechos integrantes del caudal relicto.

3. La incoación del procedimiento se aprobará mediante Orden del Consejero competente en materia de patrimonio.

4. El expediente será instruido por la Dirección General competente en materia de patrimonio que, en caso de que considere que la tramitación del expediente no corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma, dará traslado del mismo a la Administración General del Estado o a la que resulte competente según la vecindad civil del causante.

5. La Orden de incoación del procedimiento se publicará en el Boletín Oficial de Aragón y en la página web del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de la posibilidad de utilizar otros medios adicionales de difusión. Una copia de la Orden será remitida para su publicación en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio del causante, al del lugar del fallecimiento y donde radiquen la mayor parte de sus bienes. Los edictos deberán estar expuestos durante el plazo de un mes. A su vez, se comunicará directamente a los arrendatarios y arrendadores conocidos y manifiestos del causante, así como a los titulares de derechos reales sobre los bienes del finado.

Cualquier interesado podrá presentar alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio con anterioridad a la resolución del procedimiento.

6. La Dirección General competente en materia de patrimonio reali-

zará los actos y comprobaciones que resulten necesarios para determinar la procedencia de los derechos sucesorios de la Administración de la Comunidad Autónoma, e incluirá en el expediente cuantos datos pueda obtener sobre el causante y sus bienes y derechos.

A estos efectos, se solicitará de las autoridades y funcionarios públicos, registros y demás archivos públicos, la información sobre el causante y los bienes y derechos de su titularidad que se estime necesaria para la mejor instrucción del expediente. Dicha información, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67, será facilitada de forma gratuita.

7. Una vez recabados los datos sobre el causante y sus bienes y derechos, se someterá el expediente, junto con la propuesta de Decreto de resolución del procedimiento, a los Letrados de los Servicios Jurídicos para la emisión de informe sobre la adecuación y suficiencia de las actuaciones practicadas para declarar a la Administración de la Comunidad Autónoma como heredera legal.

8. La resolución del procedimiento corresponde al Gobierno de Aragón, mediante la aprobación del Decreto en el que se acuerde la declaración de heredera legal a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma, que contendrá la adjudicación administrativa de los bienes y derechos de la herencia, o la improcedencia de dicha declaración por los motivos que resulten acreditados en el expediente.

El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de un año.

9. El Decreto de resolución del procedimiento deberá publicarse en los mismos sitios en los que se hubiera anunciado el acuerdo de incoación del expediente y comunicarse, en su caso, al órgano judicial que estuviese conociendo de la intervención del caudal hereditario. La resolución que declare la improcedencia de declarar heredera a la Administración deberá, además, notificarse a las personas con derecho a heredar.

10. Los actos administrativos dictados en el procedimiento previsto en este artículo solo podrán ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa por infracción de las normas sobre competencia y procedimiento, previo agotamiento de la vía administrativa. Quienes se consideren perjudicados en cuanto a su mejor derecho a la herencia u otros de carácter civil por la declaración de heredero legal o la adjudicación de bienes a favor de la Administración podrán ejercitar las acciones pertinentes ante los órganos del orden jurisdiccional civil, previa reclamación en vía administrativa conforme a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.»

**Tres.** Se añade un nuevo artículo 20 ter, con la siguiente redacción:

«**Artículo 20 ter.**—*Efectos de la declaración de heredera legal.*»

1. Realizada la declaración administrativa de heredera legal, se entenderá aceptada la herencia y se podrá proceder a tomar posesión de los bienes y derechos del causante

2. En el supuesto de que quede acreditado en el procedimiento que el valor de las deudas del causante es superior al valor de los bienes o derechos a heredar por la Administración de la Comunidad Autónoma, mediante acuerdo del Gobierno de Aragón y previo informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, se aprobará la repudiación de la herencia con los efectos previstos en la legislación civil.

3. Los bienes y derechos del causante no incluidos en el inventario y que se identifiquen con posterioridad a la declaración de la Administración de la Comunidad Autónoma como heredera legal y a la adjudicación de los bienes y derechos hereditarios, se incorporarán al caudal hereditario y se adjudicarán por Orden del Consejero competente en materia de patrimonio y mediante el procedimiento de investigación regulado en el artículo 77.

No obstante, en los casos en que el derecho de propiedad del causante constase en registros públicos o sistemas de anotaciones en cuenta, o derivase de la titularidad de cuentas bancarias, títulos valores, depósitos y, en general, en cualesquiera supuestos en los que su derecho sea indubitado por estar asentado en una titularidad formal, la incorporación de los bienes se realizará por Resolución de la Dirección General competente en materia de patrimonio.

4. A los efectos de estas actuaciones de investigación, las autoridades y funcionarios, registros y demás archivos públicos, deberán suministrar

gratuitamente la información de que dispongan sobre los bienes y derechos de titularidad del causante. Igual obligación de colaborar y suministrar la información de que dispongan tendrán los órganos de la Administración tributaria.

5. A los efectos previstos en los artículos 14 y 16 de la Ley Hipotecaria, la declaración administrativa de heredero legal en la que se contenga la adjudicación de los bienes hereditarios o, en su caso, las resoluciones posteriores de la Dirección General competente en materia de patrimonio acordando la incorporación de bienes y derechos al caudal relicto y su adjudicación, serán título suficiente para inscribir a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma en el Registro de la Propiedad los inmuebles o derechos reales que figuren en las mismas a nombre del causante. Si los inmuebles o derechos reales no estuviesen previamente inscritos, dicho título será bastante para proceder a su inmatriculación.

6. No se derivarán responsabilidades para la Administración de la Comunidad Autónoma por razón de la titularidad de los bienes y derechos integrantes del caudal hereditario hasta el momento en que se tome posesión efectiva de los mismos.

7. La liquidación del caudal hereditario y su distribución a favor de establecimientos de asistencia social de la Comunidad Autónoma se realizará conforme al Código de Derecho Foral de Aragón, a la presente ley y a su normativa reglamentaria de desarrollo.»



## **E) Tramitación de la modificación de los arts. 535 Y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón**

### **1. Proyecto de Ley de Reforma de los arts. 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón**

(BOCA Núm. 45, IX Legislatura)

#### **PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN**

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 13 de enero de 2016, ha admitido a trámite el Proyecto de Ley de reforma de los artículos 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 153.1 del Reglamento de la Cámara, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, en sesión conjunta celebrada el día 20 de enero de 2016, ha acordado la tramitación de este Proyecto de Ley directamente y en lectura única.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 20 de enero de 2016.

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO JOSÉ COSCULLUELA BERGUA

#### **Proyecto de Ley de reforma de los artículos 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley estatal 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria,

mediante su Disposición Final octava, da nueva redacción al apartado 6 del art. 20 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, según la cual cuando «sea llamada la Administración General del Estado o las Comunidades Autónomas, corresponderá a la Administración llamada a suceder en cada caso efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredero abintestato». Este es el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, llamada a suceder legalmente de acuerdo con el art. 535 del Código del Derecho foral de Aragón en defecto de parientes y de cónyuge. Asimismo, en el apartado cinco de la citada disposición final octava de la ley 15/2015 se añade una Disposición Adicional vigésima tercera a la Ley 33/2003, sobre sucesión abintestato del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, que dispone que «la declaración como heredero abintestato del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza se realizará por la Diputación General de Aragón».

La nueva regulación estatal no afecta para nada al Derecho civil sustantivo aragonés, que es el que regula la sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma o el Privilegio del



Hospital de Nuestra Señora de Gracia. Por otra parte, no parece necesaria una regulación aragonesa específica sobre el aspecto accesorio de la tramitación de la declaración de herederos legales, que hallaría fundamento en el artículo 149.1-6.<sup>a</sup> CE y el artículo 71-3.<sup>a</sup> EAA. En consecuencia, puesto que son aplicables las normas estatales mencionadas y los procedimientos previstos en la Ley de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad autónoma de Aragón, que modifica en su artículo 26 diversos preceptos del Texto refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón, resulta oportuno modificar ligeramente la redacción de los artículos 535 y 536 del CDFR, a los solos efectos de la mayor claridad textual y seguridad en su aplicación.

**Artículo único.**—*Modificación de los artículos 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón.*

**Uno.** El artículo 535 del Código del Derecho civil de Aragón queda redactado de la forma siguiente:

«**Artículo 535.**—*Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma.*

1. En defecto de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma.

2. Previa declaración de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio.»

**Dos.** El artículo 536 del Código del Derecho Civil de Aragón queda redactado de la forma siguiente:

«**Artículo 536.**—*Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia.*

1. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.

2. Previa declaración de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.»

**Disposición final.**—*Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

## 2. Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Reforma de los arts. 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón

(BOCA Núm. 52 IX Legislatura)

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada los días 4 y 5 de febrero de 2016, ha aprobado el Proyecto de Ley de reforma de los artículos 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 4 de febrero de 2016.

El Presidente de las Cortes  
ANTONIO JOSÉ COSCULLUELA  
BERGUA

Ley de reforma de los artículos 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón

### PREÁMBULO

La Ley estatal 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción voluntaria, mediante su disposición final octava, da nueva redacción al apartado 6 del artículo 20 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, según la cual cuando «sea llamada la Administración General del Estado o las Comu-

nidades Autónomas, corresponderá a la Administración llamada a suceder en cada caso efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredero abintestato». Este es el caso de la Comunidad Autónoma de Aragón, llamada a suceder legalmente de acuerdo con el artículo 535 del Código del Derecho Foral de Aragón en defecto de parientes y de cónyuge. Asimismo, en el apartado cinco de la citada disposición final octava de la Ley 15/2015 se añade una disposición adicional vigésima tercera a la Ley 33/2003, sobre sucesión abintestato del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza, que dispone que «la declaración como heredero abintestato del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza se realizará por la Diputación General de Aragón».

La nueva regulación estatal no afecta para nada al Derecho civil sustantivo aragonés, que es el que regula la sucesión legal a favor de la Comunidad Autónoma o el Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia. Por otra parte, no parece necesaria una regulación aragonesa específica sobre el aspecto accesorio de la tramitación de la declaración de herederos legales, que hallaría fundamento en el artículo 149.1-6.<sup>a</sup> de la

Constitución Española y el artículo 71-3.<sup>a</sup> del Estatuto de Autonomía de Aragón.

En consecuencia, puesto que son aplicables las normas estatales mencionadas y los procedimientos previstos en la Ley de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, que modifica en su artículo 26 diversos preceptos del texto refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón, resulta oportuno modificar ligeramente la redacción de los artículos 535 y 536 del Código de Derecho Foral de Aragón, a los solos efectos de la mayor claridad textual y seguridad en su aplicación.

**Artículo único.**—*Modificación de los artículos 535 y 536 del Código del Derecho Foral de Aragón.*

**Uno.** El artículo 535 del Código del Derecho Foral de Aragón queda redactado de la forma siguiente:

«**Artículo 535.**—*Sucesión a favor de la Comunidad Autónoma.*

1. En defecto de las personas legalmente llamadas a la sucesión conforme a las reglas anteriores, sucede la Comunidad Autónoma.

2. Previa declaración de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a establecimientos de asistencia social de la Comunidad, con preferencia los radicados en el municipio aragonés en donde el causante hubiera tenido su último domicilio.»

**Dos.** El artículo 536 del Código del Derecho Foral de Aragón queda redactado de la forma siguiente:

«**Artículo 536.**—*Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia.*

1. En los supuestos del artículo anterior, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia será llamado, con preferencia, a la sucesión legal de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes.

2. Previa declaración de herederos, la Diputación General de Aragón destinará los bienes heredados o el producto de su enajenación a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia del Hospital.»

**Disposición final.**—*Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.



## D. INFORMES SOLICITADOS POR LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL DERECHO FORAL

(Proposición no de Ley núm. 192/12, sobre la creación de una ponencia especial de seguimiento del Derecho Foral publicada en la RDCA-2013)

### a) *Tribunal Superior de Justicia de Aragón*

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón, informa a la Comisión a través del envío de las siguientes sentencias, que reseñamos a continuación.

- Alimentos

Sentencia 3; 12.05.2010  
Sentencia 11; 30.11.2011  
Sentencia 15; 30.12.2011  
Sentencia 10; 21.03.2012  
Sentencia 16; 16.04.2012  
Sentencia 20 (2); 09.05.2012  
Sentencia 23; 04.07.2012  
Sentencia 33; 17.10.2012  
Sentencia 4; 05.02.2013  
Sentencia 24; 17.06.2013

- Asignación compensatoria

Sentencia 12; 26.02.2013  
Sentencia 27; 01.07.2013  
Auto 220313; 22.03.2013

- Custodia

Sentencia 24; 05.07.2012

Sentencia 30; 28.09.2012

Sentencia 32; 16.10.2012

Sentencia 41; 19.12.2012

Sentencia 15; 11.03.2013

Sentencia 20; 29.04.2013

Sentencia 28; 02.07.2013

Sentencia 31; 10.07.2013

Sentencia 33; 12.07.2013

- Derecho administrativo

Sentencia 428.13; 12.07.2013

Sentencia 774.12; 21.12.2012

- Derecho patrimonial (Servidumbres)

Sentencia 5; 06.02.2013

- Desamparo de menores

Sentencia 14; 23.12.2011

- Procesal

Auto 50413; 05.04.2013

Auto 100910; 10.09.2010

Sentencia 27; 01.07.2013

b) *Informe de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Aragón*

APLICACIÓN DEL DERECHO FORAL ARAGONÉS, ESPECIALMENTE EN EL ÁMBITO DE LOS MENORES

**1. Custodia compartida: correcta regulación, y no parece oportuno su modificación; mucho más cuando varias CCAA también ya la han regulado; y el Estado ya está manejando borradores en tal sentido.**

La institución de la custodia compartida, introducida en el ordenamiento jurídico aragonés por la Ley 2/2010, 26 mayo «de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres», ley pionera en España, puede decirse que funciona bien en su aplicación práctica, y que ha supuesto un importante revulsivo en el Derecho de Familia aragonés para implementar el principio de igualdad en las relaciones posruptura de los progenitores con hijos menores comunes a cargo (Exposición Motivos CDFa, punto 10).

En la actualidad aparece regulada la custodia compartida en el fundamental artículo 80 del Código de Derecho Foral Aragonés (CDFa), aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, 22 marzo, precepto estrella en la jurisprudencia del TSJAr de los últimos años.

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón (TSJAr) en el año 2012 ha dictado unas 22 sentencias relacionadas con la custodia compartida; y en el presente año llevamos unas 14 sentencias.

Aproximadamente en torno al 24% de parejas en crisis familiar se sigue la custodia compartida (1,6% menos que en Cataluña).

La última jurisprudencia del TSJAr viene a alzaprimar los informes del ET (psicólogos y trabajadores sociales del Juzgado de Familia) y partiendo de la presunción legal de la custodia compartida solo se consideraría mejor para el menor la custodia individual (normalmente a favor de la madre) que dichos informes periciales dictaminasen que los progenitores (señaladamente el padre) no tiene actitud y aptitud para ejercer la autoridad familiar, ello a pesar de la voluntad disconforme del hijo menor.

EN TAL SENTIDO LA RECIENTE STSJA 34/2013, 18 JULIO, DONDE SE reconoce la custodia compartida (casando la sentencia de la AP), a pesar de la voluntad manifestada de los dos hijos menores de seguir con la custodia individual a favor de la madre:

«... se han establecido los siguientes criterios exegéticos acerca de dichas normas:

- a) La custodia compartida por parte de ambos progenitores es el régimen preferente y predeterminado por el legislador, en busca de ese interés del menor, en orden al pleno desarrollo de su personalidad, de modo que se aplicará esta forma de custodia siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades

- des necesarias a tal fin (Sentencia de 30 de septiembre de 2011);
- b) El sistema no es rígido, salvo en un mandato que dirige al juez: el superior interés del menor (Sentencia de 13 de julio de 2011);
- c) Podrá establecerse un sistema de custodia individual, cuando éste resulte más conveniente para dicho interés, a cuyo efecto habrá de evaluar los parámetros establecidos en el art. 80.2 del Código (Sentencias citadas y la de 15 de diciembre de 2011); d) La adopción de la custodia individual exigirá una atenta valoración de la prueba que así lo acredite –la conveniencia para el menor– frente al criterio preferente de la custodia compartida, al que el precepto legal otorga tal preferencia en interés de los hijos menores (Sentencia de 15 de diciembre de 2011).

Para adoptar la decisión, en cada caso, será relevante la prueba practicada, especialmente los informes psicosociales –art. 80.3 COFA– obrantes en autos, y la opinión de los hijos menores, cuando tengan suficiente juicio –art. 80.2 c) COFA–. Por último, el Tribunal que acuerde apartarse del sistema preferentemente establecido por el legislador debe razonar suficientemente la decisión adoptada».

Además, se ha expresado: «siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias, la prueba deberá ser dirigida a acreditar que la custodia individual es la más conveniente y sólo entonces se otorgará» –sentencia de 18 de abril de 2012, nº 17/2012, (recurso 31/2011), y sentencia de 27 de

noviembre de 2012– junto al resultado del informe pericial psicológico, del que resulta la plena aptitud y capacidad de los progenitores, se aprecia que la Sala valora de forma preponderante la opinión de los menores de 10 y 9 años de edad, por entender que la misma se ha expresado con suficiente juicio, pese a no alcanzar los 12 años, y que en sus manifestaciones, vertidas después de iniciada la aplicación del régimen de custodia compartida acordado en la primera instancia, no se atisba influencia alguna.

El derecho de los menores a expresar su opinión figura reconocido, entre otros preceptos, en los artículos 6, 76.4 y 80.2.c) del COFA, así como en el art. 9 de la Ley Orgánica 1/ 1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y en el art. 12 de la Convención de los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, precepto este último que impone el deber de garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez.

Respecto a la importancia de la opinión del menor, esta Sala ha tenido oportunidad de destacar que la misma resulta relevante a la hora de decidir sobre su forma de vida futura, aunque habrá de ser valorada juntamente con los demás factores que expresa el precepto citado [art. 80.2 CDFA] –STSJA de 24 de julio de 2012–; se trata de uno de los factores indicados en el artículo 80.2 del CDFA, que no lo señala como preferente sino como uno más de los que

deben ser tenidos en cuenta ponderadamente por los tribunales para la adopción del régimen de custodia –STSJA de 19 de octubre de 2012–; la opinión de una menor de 10 años de edad madura, reflexiva y sensible, que ha mostrado una clara preferencia a la estancia con su madre, [constituye] un dato a tener en cuenta, juntamente con el resto de las pruebas –STSJA de 1 de febrero de 2012–; en otras resoluciones se han tenido en cuenta las razones expuestas por el menor para justificar su preferencia o los motivos de rechazo de un tipo de custodia –en este sentido, STSJA de 19 de octubre de 2012–; finalmente, a mayor madurez, mayor relevancia de la opinión expresada por el menor, especialmente de los mayores de 14 años –así se analiza en las sentencias de 16 de octubre de 2012 y 12 de marzo de 2013, entre otras–.

Con similar criterio, en la reciente STSJA de 10 de julio de 2013 y respecto a la opinión de una menor de 10 años de edad, se razonó que no cabía concluir que la misma pudiese reunir la necesaria presencia de conocimiento exhaustivo de las distintas circunstancias a tener en cuenta para valorar hasta qué punto puede serle perjudicial uno y otro régimen de custodia, ya que el ámbito de conocimiento de una niña, por mucha madurez que tenga, no es aceptable que alcance a ponderar más allá de lo que su corta formación y experiencia vital le permite llegar a conocer. Por ello, aun siendo relevante su opinión, especialmente en cuanto pueda aportar datos de importancia, no es, en cambio, de admitir que su proceso intelectual, en el doble aspecto cognoscitivo y volitivo, pueda tener tanta

certeza como para admitirlo sin las necesarias matizaciones y valoración que corresponde finalmente hacer, en todo supuesto de menores de edad, a los encargados de asegurar su mejor atención y cuidado –y en el mismo sentido se pronuncia, respecto a una menor de 11 años de edad en el momento de la exploración, la STSJA de 12 de julio de 2013–.

Así las cosas, procede reconsiderar la consecuencia jurídica que la sentencia apelada extrae de la aplicación a los hechos del art. 80.2 CDFA, porque el desplazamiento del criterio preferente de la custodia compartida se realiza con apoyo, fundamentalmente, en la opinión de dos menores de corta edad –10 y 9 años–, cuyo criterio, expresado incluso de manera distinta en cada una de las instancias en el caso del hermano menor, debe ser valorado con cautela, aunque se sustente la conclusión en el hecho de haber sido manifestada durante un periodo de aplicación del régimen de custodia compartida.

En efecto, la escasa edad y madurez de los menores no permite atribuir a su criterio el carácter determinante que se le otorga en la instancia, a falta de razones adicionales, expresadas por ellos o resultantes de las restantes pruebas, que así lo aconsejen. Y tampoco el hecho de que circunstancialmente expusieran su preferencia por la custodia individual durante una estancia con el padre aconseja necesariamente la modificación de la medida de custodia compartida, porque no constan razones para rechazar una medida personal que precisa de una inevitable adaptación a un sistema previsto en su pro-



pio interés y destinado a facilitar unas relaciones continuadas con sus dos progenitores en una situación de ruptura del matrimonio de los padres que trastoca todo el régimen antiguo de convivencia al que estaban habituados .

El criterio legal es la adopción de la custodia compartida si los padres, como aquí acontece, reúnen condiciones y aptitudes suficientes para asegurar la estabilidad y cuidado de los hijos, porque dicha custodia es la que, en principio, mejor satisface el interés de los menores.

En este sentido, el informe psicosocial resulta ciertamente concluyente acerca de la expresada aptitud de los progenitores para afrontar la estabilidad y cuidado de los hijos –art. 80.2.d) CDF A–, y de las buenas condiciones y recursos personales y familiares que ambos poseen para afrontar la educación y cuidado de los menores –art. 80.2.e) CDF A–, lo que conduce a la psicóloga a recomendar una custodia compartida por cursos escolares. A ello cabe añadir el hecho de que la custodia compartida facilitará también la relación de los menores con su hermana de vínculo sencillo, nacida el 30 de marzo de 2009 de un segundo matrimonio del padre.

En atención a lo expuesto, hay que concluir que no se han expresado razones concluyentes para justificar el desplazamiento del tipo de custodia preferente acordada en la primera instancia, dados los diferentes factores que conforme al art. 80.2 CDF A, y a partir del propio relato fáctico de la sentencia de apelación, deben ser objeto de ponderación para concluir que la custodia indivi-

dual resulta en este caso más conveniente para el interés de los hijos menores».

## **2. Régimen de Custodia y Mediación Familiar: necesidad de desarrollo normativo de la ley 9/2011, 24 marzo, de mediación familiar en Aragón para dar más operatividad y recorrido a dicha Institución.**

En Aragón se echa de menos una mayor presencia de la Mediación Familiar para solucionar estos conflictos intersubjetivos de progenitores con hijos menores a cargo.

Los expertos en Derecho de Familia destacan que las soluciones heterocompositivas (juez imparcial que impone la solución: custodia compartida, custodia individual) siempre resultan más traumáticas para las familias (y sobre todo los hijos menores) que una solución auto-compositiva con intervención de la mediación intrajudicial.

En definitiva que resulta necesario el desarrollo administrativo de la Ley 9/2011, 24 marzo DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN ARAGÓN (Art. 14).

**SEGUIMIENTO PSICOLÓGICO DEL RÉGIMEN DE CUSTODIA:** Y también en interés del menor se debería establecer un seguimiento (psicólogos del Juzgado de Familia; Punto de Encuentro) durante un plazo de unos 6 meses o 1 año después de la sentencia firme para evaluar la evolución del menor y de los padres en situación de ruptura de convivencia con informes a la Fiscalía de Familia y al Juez de Familia para adoptar las eventuales modificaciones (Art. 775 LEC).

### **3. Menores en riesgo social y desamparos. Correcta regulación, que no necesita modificación**

La normativa de estas materias (menores no atendidos adecuadamente por los padres) se halla regulada tanto en la legislación administrativa aragonesa (ley 12/2001, 2 julio, de la Infancia y Adolescencia en Aragón LIAA; y Decreto Aragonés 190/2008, 7 octubre: Reglamento medidas Protección Menores en situación de riesgo o desamparo) como en el CDFA (Art. 118-122).

Pero en cualquier caso es una materia que cuya competencia objetiva corresponde a los tribunales civiles al tener un ámbito primordialmente de estado civil (artículos 779-781 LEC) por lo que el recurso de casación termina en el TSJAr.

En TSJAr en el año 2012 conoció de dos casos relacionados con el desamparo de los padres hacia el hijo menor y su implicación con la adopción.

En lo que vamos del año 2013 el citado TSJAr ha conocido de un asunto de desamparo familiar. Y en el año anterior, 2012, solo llegaron dos pleitos a la Sala de lo Civil del TSJA-INSTITUTO ARAGONÉS DE SERVICIOS SOCIALES (IASS): La lectura que hay que hacer del escaso número de asuntos que llegan al TSJAr tiene relación con el buen hacer del IASS, órgano administrativo que tiene la competencia funcional en estas materias (menores en riesgo social, desamparos, tutelas ex lege: Art. 85 LIA), por lo que antes de suspender la autoridad familiar de un menor se valoran todas las alternativas posibles más

satisfactorias para el mejor interés del menor.

Por eso hay que exigir a la DGA y a las Fiscalías de Menores de las tres provincias aragonesas la obligada coordinación para buscar lo más satisfactorio para el desarrollo personal del menor (Art. 120 CDFA).

### **4. Relación nietos y abuelos en caso de ruptura familiar de los padres. Parca regulación, pero que los tribunales superiores están otorgando importante recorrido para que los abuelos puedan relacionarse con los nietos, a pesar de los enfrentamientos con los padres del menor**

La norma relativa al derecho de visitas o a las RELACIONES PERSONALES DE LOS ABUELOS con sus nietos está regulada en el Art. 60 CDFA, donde se establece que «El hijo tiene derecho a relacionarse ... con sus abuelos..., salvo si, excepcionalmente, el interés del menor lo desaconseja». Y «Los padres y guardadores no podrán impedir la relación personal del hijo con ninguna de las personas mencionadas en el apartado anterior, salvo cuando el interés del menor lo exija».

La exposición de motivos del citado CDFA viene a calificar la relación del hijo con sus abuelos como un derecho del hijo sin más límites que el interés del menor: «el énfasis en el derecho del hijo a relacionarse... con sus abuelos..., cuyo único límite es el del propio interés del menor».

El TSJAr solo ha conocido de un asunto en donde expresamente se ha instado por un abuelo el derecho a relacionarse con su nieta, invocando

el citado Art. 60 CDFA, y el máximo órgano jurisdiccional aragonés en una sentencia de junio 2013 ha hecho una interpretación muy favorecedora a dichas relaciones a pesar de la oposición de uno de los progenitores, primando el vínculo familiar del abuelo con la nieta a pesar de las malas relaciones de los padres con los abuelos.

**5. Nietos y abuelos como autoridad familiar. Necesidad de completar la regulación, para hacerla operativa en la práctica con los centros de enseñanza (institutos, primaria, la ESO), con sanidad, etc.**

Es sabido que el Art. 86 CDFA establece la misma autoridad familiar que la de los hijos con sus padres a favor de los abuelos (como medio para la crianza y educación del menor) para el caso de que hayan fallecido o cuando los padres no atiendan a los hijos menores.

**PROBLEMAS: TÍTULO LEGITIMADOR DE LOS ABUELOS:** Esta autoridad familiar puede inscribirse en el Registro Civil (Art. 88.5 CDFA), pero el problema radica que el CDFA no establece cómo se articula esta inscripción por eso sería necesario una modificación de este apartado 5 del Art. 88 para legitimar a la propia Fiscalía de Menores y/o al propio encargado del Registro Civil y con base en una simple comparecencia

de los abuelos y una mínima investigación para expedir la correspondiente resolución del Fiscal de Menores y/o del Encargado del Registro Civil (a inscribir EN EL REGISTRO CIVIL) para que le sirviera de TÍTULO LEGITIMADOR a los abuelos ante terceros (colegios, institutos, ámbito sanitario).

En definitiva se trata de que haya constancia en el Registro Civil del ejercicio de la autoridad familiar por parte de los abuelos que podría servir como documento auténtico el Decreto de la Fiscalía de Menores (o la resolución correspondiente del Encargado del Registro Civil). Todo ello a la vista de los artículos 23 LRC 1957, del Art. 27 y 71 de la LRC 2011.

Y el mismo camino procedimental habría que seguir (Fiscalía de Menores y/o Encargado de Registro Civil con inscripción en el Registro Civil) en el supuesto de que los padres asumiesen de nuevo la autoridad familiar.

Y lógicamente lo mismo habría que establecer para la autoridad familiar ejercida por los padrastros (Art. 85 CDFA) o los hermanos mayores (Art. 87 CDFA).

Zaragoza 4 de octubre de 2013

Fiscal de la Comunidad  
Autónoma de Aragón.  
CARLOS SANCHO

*c) Informe del Colegio Notarial de Aragón*

En contestación a la solicitud de información por parte de la Ponencia

especial el Seguimiento del Derecho Foral constituida en las Cortes de Ara-

gón sobre la aplicación de nuestro derecho foral, el Colegio Notarial de Aragón, considera conveniente realizar las siguientes consideraciones:

Con carácter previo, la institución notarial quiere manifestar el reconocimiento a las Cortes de Aragón por su labor en pro de la conservación y actualización de nuestro derecho y agradecer la participación que como institución se nos ofrece en esta tarea.

El Notariado aragonés entiende que la finalidad que se planteó la Comisión Aragonesa de Derecho Civil ha quedado cumplida. La ponencia general por dicha comisión redactada sobre «objetivos y método para una política legislativa en materia de derecho civil de Aragón» señala «El objetivo global de la tarea legislativa serán la actualización, profundización y desarrollo de las normas vigentes, partiendo de las instituciones reguladas en la Compilación, mediante la promulgación de un nuevo Cuerpo legal de Derecho civil aragonés enraizado en nuestra historia, vivificado por los principios y valores constitucionales y adecuado a las necesidades y convicciones de los aragoneses de hoy y del próximo siglo»; entendemos que dichos objetivos han quedado plenamente alcanzados con las sucesivas reformas que culminan con la entrada en vigor del Código de Derecho Foral de Aragón, texto que completa el amplio proceso de reformulación legislativa de nuestro derecho.

En dicho proceso nuestro legislador desarrolla todas las reformas que se proponía al iniciar su tarea; no solo ha solventado distorsiones o dudas de origen práctico que habían sido puestas de manifiesto por la doc-

trina y Jurisprudencia, sino que ha regulado las instituciones jurídicas aragonesas de forma mucho más completa que la contenida en la Compilación, introduciendo profundas innovaciones. Todas aquellas materias en las que la Compilación tuvo que autolimitarse por motivos políticos y competenciales están recogidas en la actualidad en el nuevo Código. Es decir, ha sido una labor legislativa no solo tendente a conservar el Derecho aragonés sino a innovarlo y desarrollarlo, eso sí bajo una visión historicista que siempre ha caracterizado a nuestro Derecho.

En la situación actual, debemos planteamos, y así lo solicitan las Cortes de Aragón, si, tras ese proceso, resulta conveniente o necesario realizar alguna reforma o retoque de lo ya regulado o incluso si sería conveniente un mayor desarrollo legislativo en aquellas materias no reguladas y que no sean de competencia exclusiva del Estado. Anticipemos que, en nuestra opinión, concluida la ardua tarea legislativa con éxito, no procede ir más lejos, sin perjuicio que futuras generaciones actualicen nuestro Derecho, adaptándolo a nuevas realidades sociales.

En cuanto al primer aspecto, el de la posible reforma de lo ya regulado, entendemos que con la amplia y meditada regulación introducida, el nuevo Código ha actualizado satisfactoriamente nuestras instituciones y en este momento es necesario dotar de cierta estabilidad a lo codificado; generalmente las reformas parciales tendentes a intentar solucionar algún problema práctico advertido, no suelen producir el efecto pretendido;

intentar superar alguna deficiencia concreta puede poner en cuestión otras muchas normas y crear problemas de ajuste sistemático y de aplicación. Es preferible dejar que las normas se consoliden en la realidad social y jurídica y que sea un largo y pausado desarrollo doctrinal y jurisprudencial el que determine las necesidades futuras.

En cuanto a la posibilidad de un mayor desarrollo legislativo, es obvio que nuestro actual marco constitucional y estatutario lo permitiría, pero desde la institución notarial no lo consideramos necesario. Podría entenderse como una meta de todo ente territorial aspirar a regirnos a través de una especie de «código aragonés completo», sin remisiones al Código Civil y con agotamiento de nuestro marco competencial. Desde nuestra óptica no lo vemos ni conveniente ni necesario e incluso desde el punto de vista constitucional nunca podría contener todas las normas civiles aplicables.

El nuevo Código ha solventado dificultades de integración de la norma aragonesa con las correspondientes del Código Civil y ha limitado las remisiones hechas al Código Civil por la ley aragonesa al regular de una forma mucho más completa nuestras instituciones, de tal manera que para la aplicación de nuestro derecho es suficiente, en la mayor parte de los casos, la alegación de nuestras normas jurídicas propias. Obviamente el Código civil continuará siendo aplicable como derecho supletorio, pero mejoradas nuestras normas no se advierte problema en ello. Y en todo caso, de acuerdo con nuestro sistema

de fuentes, los principios inspiradores del Ordenamiento aragonés, siguen siendo fuente preeminente.

Tampoco entendemos necesario en la actualidad el agotamiento competencial, legislando sobre materias ajenas a nuestra tradición; no necesariamente nuestro derecho tendrá más aceptación social por ser más amplio, por regular más materias; es obligación de los poderes públicos prestar la máxima atención y cuidado a nuestro derecho como seña de identidad pero ello no se consigue con una ampliación que no tenga un determinado fundamento sino con el desarrollo de aquello que los aragoneses sentimos como propio, de aquellas instituciones que tienen un sello de identidad basadas en nuestra tradición jurídica.

Entendemos, como señalaba la ponencia general elaborada por la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, «que conviene trazar el propio camino, partiendo de nuestro Derecho histórico y desarrollándolo de manera acorde con nuestras necesidades y convicciones», desarrollo que con pulso firme y acertado culmina con el Código de Derecho Foral de Aragón.

No obstante todo lo dicho, existen determinadas materias concretas, dentro del Derecho civil aragonés, sobre las cuales existe una opinión generalizada entre los Notarios aragoneses en el sentido de que la regulación que contiene el Código del Derecho Foral de Aragón no es la más adecuada para las demandas de la sociedad del siglo XXI. A expresar esta opinión van destinadas las siguientes líneas.

Obsérvese que de lo que se trata no es de distorsiones o dificultades de orden práctico o cuestiones técnicas de interpretación, sino de aspectos de fondo del Derecho civil, de opciones de política legislativa, de modo que las sugerencias que se proponen, en algunos casos, obligarían a replantear algunos principios o instituciones básicas de nuestro Derecho civil y llevar a cabo reformas sustanciales de éste.

Dichas materias sobre las que el Notariado percibe una mayor sensibilidad son las siguientes:

— **Junta de Parientes.**—Lo que se propone en este ámbito, desde el Notariado aragonés, es reforzar la junta de parientes celebrada ante Notario. Téngase en cuenta que la gran mayoría de las juntas de parientes que se constituyen y actúan en el tráfico aragonés han tenido y tienen carácter notarial. Por tanto, fortalecer su versión notarial es potenciar en general la junta de parientes, mientras que dejar de hacerlo debilita la institución misma. Además, reforzar la posición del Notario en la junta notarial va en consonancia con la opinión actual favorable a la reforma y desarrollo de la jurisdicción voluntaria y a los mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos, en los que el Notario está llamado a desempeñar un importante protagonismo.

Desde este planteamiento, se estima oportuno extender al Notario la posibilidad de apartarse motivadamente de los criterios de composición de la Junta, medida prevista hoy sólo para el Juez, respecto de la junta judicial; de esta forma, se equipararía el régimen de los dos tipos de junta

susceptibles de constitución ante una autoridad pública, homogeneizando ambas vías en aras de la seguridad jurídica.

La adopción de esta medida produciría, como beneficio colateral, la posibilidad práctica de aplicar varias causas de inidoneidad para ser vocal de la junta —algunas de las cuales lo son por vía de remisión, en la medida en que son causas de inhabilidad para ser tutor—, las cuales se basan en conceptos jurídicos indeterminados: condena por delito que haga suponer fundadamente que no se desempeñará bien el cargo, imposibilidad absoluta de hecho, enemistad manifiesta con la persona protegida, conducta que pueda perjudicar a la formación de la persona protegida o no disponer de medios de vida conocidos, enemistad manifiesta con la persona interesada.

La norma prevé estas causas de inidoneidad para todo tipo de junta. Pero esta previsión es hoy por hoy utópica fuera de la junta judicial. De hecho, la concurrencia de cualquiera de estos supuestos aborta de inicio la posibilidad de constituir una junta notarial, pues el Notario carece del mínimo margen de discrecionalidad para valorar su aplicación y anteponerla al rígido principio de proximidad de grado. La medida que se propone también contribuiría pues, a hacer verdaderamente eficaces unas previsiones legislativas que hoy se antojan de hecho inaplicables en la inmensa mayoría de las juntas operativas, que son las notariales.

De forma coherente con la anterior medida, la práctica totalidad de los Notarios consultados considera



conveniente extender de forma expresa la presunción de validez y eficacia de las decisiones de la junta (a salvo siempre la vía judicial), también a su composición. Ciertamente, cabría mantener que tal constancia expresa es innecesaria, ya que es generalmente admitido que la calificación de la validez de la decisión de un órgano colegiado comprende también el examen de sus requisitos de constitución, lo cual incluye desde luego su composición. Pero en todo caso, sin perjuicio de que cabría interpretar que la presunción de validez actualmente vigente se extiende también a la composición de la junta, la sugerencia de una constancia expresa, si no necesaria, se antoja al menos conveniente, por cuanto contribuiría a una mayor claridad y por ende, seguridad jurídica.

Por otro lado, la práctica notarial en cuanto a la junta de parientes pone de manifiesto otro problema que atañe a su composición. La regulación vigente incluye entre las causas de inidoneidad para formar parte de la junta tener un interés personal directo en la decisión a tomar por ella (artículo 173-b), lo que impide, en muchos casos, la intervención de hermanos u otros parientes que, teniendo interés directo en la decisión a tomar, no sea opuesto al del menor. No se establece regla similar para los tutores, respecto de los cuales sólo se considera inhábiles a las personas que tengan «importantes conflictos de intereses» con el protegido. Dicho de otra forma, resulta llamativo que un pariente que tenga en el asunto un interés personal común con el del menor (y lo de menos sería que fuese directo, o manifestado a través de

persona interpuesta), pueda ser nada menos que tutor –incluso único–, lo cual implica una verdadera representación legal permanente y de contenido genérico, y que por el contrario no pueda limitarse a formar parte de la junta de parientes, órgano colegiado donde decisión y responsabilidad están compartidas, y que normalmente limita su actuación a prestar autorización o asistencia esporádica para actos concretos. Por ello, se propone sustituir la actual causa de inidoneidad para ser vocal de la junta de tener «interés personal directo» por la consistente en tener contraposición de intereses con la persona en cuyo favor se constituye la junta, de forma similar a lo establecido para el tutor.

—**Régimen económico matrimonial.**—Sobre el régimen económico matrimonial, el Derecho Foral de Aragón, siguiendo su tradición histórica ha optado por mantener como régimen legal, en defecto de pacto, el que se denomina ahora «consorcio conyugal», que es una modalidad de régimen de comunidad de ganancias, frente a otros Derechos, que han elegido el régimen económico matrimonial de separación de bienes. Los Notarios de Aragón consideran de forma muy mayoritaria que el régimen vigente debe mantenerse, por ser más adecuado para resolver las cuestiones que plantea la economía matrimonial. Esto, además, viene refrendado por el comportamiento de los aragoneses; así, con arreglo a los datos estadísticos del Colegio Notarial de Aragón, y teniendo en cuenta los números que da el INE sobre matrimonios celebrados, en nuestra comunidad apenas alcanzan el quince por ciento los matrimonios que antes

de casarse pactan el régimen de separación de bienes. Es cierto que también se otorgan separaciones de bienes postmatrimoniales, pero en menor número y, además, éstas son menos significativas, ya que, en su mayor parte, son debidas a procesos de rupturas matrimoniales o crisis empresariales. Es decir, parece que la mayoría de los aragoneses se siente cómoda con el sistema que rige su economía matrimonial y, por ello, no se siente la necesidad de cambiarlo.

Pero existe un aspecto de la regulación del régimen económico matrimonial aragonés sobre el que la opinión de los Notarios de Aragón es negativa: el derecho expectante de viudedad. Se trata de una figura que carece de parangón en otros Derechos, que cuesta entender, que produce efectos perniciosos en el tráfico jurídico y que es muy discutible que deba mantenerse en los tiempos en que vivimos. A estos efectos, recuérdese que en Aragón se parte de la idea de que la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el derecho de usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca, que durante el matrimonio el derecho de viudedad se manifiesta como derecho expectante y que, tratándose de bienes inmuebles y empresas y explotaciones económicas, este derecho expectante no se extingue por su enajenación. Esto impone, en la práctica, que para la enajenación por parte de un cónyuge de dicho tipo de bienes, aunque sean de su exclusiva propiedad, precise del consentimiento del otro o de su renuncia a dicho derecho expectante, lo que atribuye al cónyuge no titular de los bienes una especie de facultad

de bloqueo de la enajenación, cuya justificación en estos tiempos no parece tener sentido. Porque si la enajenación se lleva a cabo sin ese consentimiento o renuncia, aunque válida, el adquirente recibirá los bienes sometidos a ese derecho expectante, de modo que, fallecido el cónyuge enajenante, el otro podrá recabar del adquirente la entrega de los bienes para hacer efectivo su derecho de usufructo viudal y ello con independencia de que la adquisición se haya producido a título oneroso, es decir, mediante contraprestación, sobre la que el cónyuge viudo tendrá también el usufructo viudal, y aunque desconociera que el matrimonio del transmitente estaba sujeto a este régimen. En suma, se atribuye a la persona casada unas facultades sobre los bienes del otro, en perjuicio de tercero, que se entiende que carecen de justificación suficiente y que dañan la seguridad del tráfico jurídico.

Por ello, una mayoría muy importante de los Notarios aragoneses entiende que este régimen no debería mantenerse y que debería suprimirse el derecho expectante de viudedad en su totalidad; o, al menos, mantenerse sólo para las enajenaciones a título lucrativo, puesto que en las onerosas la contraprestación que se recibe hace que no disminuya el patrimonio de quien enajena ni, por tanto, la expectativa de viudedad de su cónyuge. Hay también mayoría para mantener que los derechos del adquirente deben mantenerse frente a los del cónyuge, al menos cuando la adquisición se produce a título oneroso y de buena fe.



En cambio, respecto del derecho de usufructo de viudedad, es decir, el que se hace efectivo una vez fallecido uno de los cónyuges, que en nuestro Código se extiende a todos los bienes que haya dejado, siguiendo el criterio establecido por la Compilación de 1967 (hasta la cual este derecho se limitaba a los bienes inmuebles, salvo pacto), existe amplia mayoría favorable al mantenimiento de esta extensión universal. Tampoco se considera que debe modificarse el sistema vigente en lo relativo a que se trata de un derecho limitado a los matrimonios, de modo que no debería extenderse a las parejas estables no casadas.

—**Consortorio foral.**—Otra institución del Código del Derecho Foral sobre la que la mayoría de los Notarios de Aragón muestra disconformidad es el consorcio foral, es decir, la situación especial de comunidad que se crea sobre los bienes inmuebles que varios hermanos o hijos de hermanos reciben a título lucrativo de un ascendiente común, mientras se mantenga la indivisión, y que implica que la cuota indivisa de cada uno es indisponible salvo a favor de los descendientes del disponente o de otros consortes y que, si alguno de ellos fallece sin descendientes, su parte no la reciben sus herederos, sino que acrece a los otros comuneros. Se trata de una figura reintroducida por la Compilación de 1967 (no estuvo vigente bajo el Apéndice de 1925) que también carece de parangón en otros Derechos de nuestro entorno y que, en la práctica, plantea algunas disfunciones. Es cierto que la Ley 1/1999 de Sucesiones por causa de muerte, de la que ha pasado al Código, flexibilizó su régimen jurídico, al permitir a los

comuneros separarse, en cualquier momento, del régimen del consorcio con la simple declaración de esa voluntad en escritura pública, que debe comunicarse a los demás. Ello no obstante, existe una mayoría de Notarios que entiende que debería darse un paso más y establecer que el consorcio foral sólo rija en los casos en que el ascendiente que transmite los bienes lo imponga expresamente.

—**Sucesión legal.**—En lo que se refiere a la sucesión legal, es decir, la que se defiere en defecto de disposición voluntaria del causante, los Notarios de Aragón se muestran de forma muy mayoritaria conformes con la existencia y mantenimiento de la denominada sucesión troncal, la que recae sobre los bienes de origen familiar, en la que se llama a los parientes de la línea de procedencia de los bienes, frente a las voces discrepantes que a veces se oyen en otros ámbitos, que piden la supresión de este régimen. En cambio, se estima que, en la sucesión no troncal, debe mejorarse la posición que actualmente ocupa el cónyuge viudo, adelantando su posición sobre los ascendientes; un grupo no mayoritario limitan este adelanto a los bienes de la comunidad conyugal. Es decir, se estima que, quitando los bienes de origen familiar, que se rigen por las normas de la sucesión troncal, los bienes de quien fallece sin descendientes deben ser heredados por su cónyuge antes que por sus padres.

—**Derecho de abolorio.**—En la valoración de esta institución por parte de los diversos operadores jurídicos es evidente la tensión entre una consideración positiva, como dere-

cho concreción del principio de troncalidad, y una valoración negativa, como gravamen que obstaculiza el tráfico y aporta una notable dosis de inseguridad jurídica al resultado final de muchas transacciones.

En esa tensión, la mayoría de los Notarios abogan por la desaparición de la institución, lo cual no deja de ser una mera opinión, aunque eso sí, fundada en el valiosísimo dato de la experiencia sobre su desenvolvimiento práctico y los problemas que plantea. Pero en todo caso, la manera concreta de resolver esta tensión entre troncalidad y libertad –ambos principios básicos del derecho aragonés– constituye una opción de política legislativa, más que una decisión de técnica jurídica.

Con independencia de ello, se realizan también sugerencias de orden técnico dirigidas a mejorar aspectos concretos de la actual regulación, para aportarle un mayor grado de certeza y seguridad.

En primer lugar, se propone restringir su ámbito objetivo, que actualmente se aplica, aparte de a las fincas rústicas, a «los edificios o parte de ellos» que reúnan los requisitos de permanencia en la familia. El espacio natural del derecho de abolorio ha estado siempre constituido por el suelo y la casa familiar (y particularmente, en la acepción de «casa» característica de la tradición jurídica aragonesa, que constituía el centro absoluto de la vida y economía de la familia). En definitiva, bienes susceptibles de ser portadores de un aprecio de carácter familiar, que en definitiva constituye la justificación de esta institución. Sin embargo, el espacio deli-

mitado por la norma actual es tan amplio que deja dentro de su literalidad realidades que difícilmente pueden entenderse como objeto de ese aprecio familiar: locales, trasteros, garajes. En suma, se propone restringir el ámbito objetivo del derecho a los «inmuebles de naturaleza rústica y los edificios destinados a vivienda que se transmitan enteros...»

Por otro lado, se estima conveniente concretar más restrictivamente el requisito de permanencia en la familia. La regulación vigente extiende este requisito de permanencia familiar a las dos generaciones inmediatamente anteriores, entendiéndose que tal cosa sucede cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del enajenante o más alejada y no ha salido luego de la familia, cualquiera que haya sido el número de transmisiones intermedias, lo que lleva consigo que el bien donado por el abuelo al nieto, por ese solo hecho, cumpla este requisito.

Lo que se propone es que se considere que el bien ha permanecido en la familia durante las dos generaciones inmediatamente anteriores, cuando perteneció a algún pariente de la generación de los abuelos del enajenante o más alejada y después a otro pariente de una generación posterior, sin que desde la primera adquisición haya salido de la familia.

Un tercer aspecto de la regulación que el Notariado de Aragón cree que es mejorable es el relativo al comienzo del cómputo para el ejercicio del derecho de abolorio. En la regulación vigente el plazo de 90 días previsto para el ejercicio del derecho de abolorio, en ausencia de notificación previa, se

computa desde que el retrayente conoció la enajenación y sus condiciones esenciales (bajo la Compilación, se computaba desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad), con un plazo de caducidad final de dos años, que en la mayoría de los casos, ante la ausencia de notificación expresa, es el que realmente rige. Pues bien, la mayoría de los Notarios de Aragón entienden que debe volverse al cómputo desde la inscripción en el Registro de la Propiedad, salvo que se acreditase el conocimiento anterior de la enajenación por otra vía, a semejanza de otros retractos legales de titular colectivo y no siempre perfectamente determinado (retracto de colindantes y comuneros en el Código civil).

También se entiende que en caso de optar por el mantenimiento de la

institución, sería necesario acortar el plazo final de caducidad.

Por último, indicar que predomina entre los Notarios la opinión de volver a otorgar a los Tribunales la facultad de moderar equitativamente el ejercicio del derecho de abolorio, en demanda no ya de un reducto de arbitrariedad que resultaría contrario a la seguridad jurídica, sino de un último recurso o cautela para excluir el eventual ejercicio del retracto por razones exclusivamente económicas o especulativas.

En espera que este informe le sirva de utilidad y quedando a su disposición para cualquier aclaración o desarrollo con relación al mismo, reciba un cordial saludo,

Zaragoza 30 de octubre de 2013

FRANCISCO DE ASÍS PIZARRO MORENO  
*Decano del Colegio Notarial de Aragón*

#### *d) Informe del Justicia de Aragón*

Zaragoza a 7 de noviembre de 2013.

En contestación a su oficio como Coordinadora de la Ponencia Especial de Seguimiento del Derecho Foral, me resulta muy grato informarle de lo siguiente:

1º. Las sucesivas reformas que se han realizado del derecho foral aragonés, que han sido recogidas en el Código Foral, han sido muy amplias y son muy recientes, por lo que a nuestro juicio antes de plantearse otra re-

forma general del texto legal hay que esperar a que se consoliden. Hay que dejar que la jurisprudencia sienta pautas concretas sobre cómo debe interpretarse la ley en algunos puntos concretos que obviamente el Código Foral no puede regular. Hay que tener en cuenta que hay que evitar la inseguridad jurídica y que estar cambiando permanentemente las leyes produce ese efecto.

En esa línea constatamos que lo que está dando lugar a un mayor incremento de la litigiosidad, por razo-

nes conceptuales, es en todo lo que se refiere a la custodia compartida. Pero es que los problemas concretos que surgen en su aplicación deben de ser resueltos, como se está haciendo de forma satisfactoria, por los Tribunales. En nuestra opinión habría que dotar de más medios técnicos a la administración judicial y facilitar la mediación para que se agilizaran los procedimientos en curso.

2°. Quizás la materia que presenta más incógnitas legales es la que hace referencia a las parejas estables no casadas. Por prestigiosos especialistas, en las actas del foro de Derecho Aragonés de los vigésimos segundos encuentros, se hacen las siguientes reflexiones:

«Está sin resolver qué legislación es aplicable a aquellos casos en los que cada uno de sus miembros tenga vecindad distinta. Aclarar si ha lugar a la percepción simultánea de asignación compensatoria e indemnización compensatoria .

Las leyes procesales deben contemplar de forma homogénea y expresa el cauce procesal por el que deben reclamarse todas las cuestiones que afecten a la pareja de hecho.

Sería necesario establecer normas de conflicto interregional para la articulación de las diferentes leyes autonómicas sobre parejas de hecho, para evitar la posible dualidad de efectos que puede resultar de la legislación aragonesa.

Sería conveniente interpretar los pactos de codisposición de bienes inmuebles contenidos en el convenio de convivencia como prohibiciones de disponer voluntaria, recibiendo la

cobertura legal suficiente para que pudieran tener acceso al Registro de la Propiedad y producir efectos frente a terceros».

Es verdad que algunas de estas materias pueden exceder la competencia de las Cortes de Aragón porque son derecho interregional.

3°. Algunos notarios nos han hecho saber que la constitución de la Junta de Parientes debería ser menos formalista, al menos en aquellos casos en los que interviniesen abuelos de ambas líneas. Por otra parte consideran que la constitución del consorcio foral debería de hacerse a petición expresa del testador, no en defecto de ella, por mandato legal. Hay que tener en cuenta que esta es una institución con escaso raigambre y conocimiento en Aragón y que en la práctica está produciendo muchos efectos indeseados que obligan al otorgamiento de nuevas escrituras de renuncia al consorcio. Esta forma de constitución *ex lege* no se ajusta bien al derecho aragonés que se basa en la libertad. Algún notario también ha hecho constar la conveniencia de considerar los pactos de codisposición de bienes contenidos en el convenio de disposición de bienes como prohibiciones de disponer voluntarias, recibiendo la cobertura legal suficiente para que pudiera tener acceso al Registro de la Propiedad y producir efectos frente a terceros. A esta institución parecería razonable introducir reformas en estos puntos.

4°. Nosotros hicimos constar en su día la necesidad de plantearse la subsistencia de troncalidad, al menos en el ámbito urbano. La finalidad que persigue esta institución es el mante-

nimiento del patrimonio familiar productivo y, como nos hacen ver los Registradores de la Propiedad, esa finalidad nada tiene que ver con aquellos casos en los que lo que se hereda es un único piso. Es verdad que se puede renunciar a una situación creada de forma indeseada, pero con un coste fundamentalmente fiscal muy grande. Y en el ámbito rural a nuestro juicio debería de mantenerse la facultad de los jueces de moderar el ejercicio de este derecho de abolorio cuando la finalidad del que lo ejerce no es el mantenimiento del patrimonio familiar sino simplemente especulativo. Hay quien utiliza los retractos para poder negociar frente a la Administración que pretende expropiar por razones de utilidad pública una finca.

5°. Otro asunto colateral, pero que influye mucho en la aplicación de nuestro derecho foral, es el régimen fiscal aplicable. A nuestro juicio el ejemplo más claro es la fiducia. El Código Foral establece en su art. 448 que: «A todos los efectos legales no se entenderá deferida la herencia hasta que se produzca la ejecución de la fiducia o su extinción». Esta regulación debería comprender también los efectos fiscales; pero la DGA liquida la herencia desde que se produce la muerte del fideicomitente, aunque no sean conocidos los fiduciarios que es que debe de pagar. También habría que tener en cuenta el agravio comparativo que se produce con otras Comunidades Autónomas veci-

nas la persistencia del impuesto de sucesiones, efecto que se ve agravado con la subida de los valores catastrales.

6°. La reciente modificación de la ley de Arrendamientos Urbanos atribuye a las Comunidades Autónomas la posibilidad de regular los arrendamientos turísticos. Es una competencia que excluye la aplicación de la ley de Arrendamientos Urbanos. Sugerimos que se haga uso de esa competencia.

7°. Otra cuestión importante para el derecho aragonés, como para otros derechos, es la determinación de cuál es el régimen económico aplicable al matrimonio cuando los contrayentes tienen distinta vecindad civil. Como es una cuestión cuya regulación es estatal me he dirigido al Ministro de Justicia proponiéndole su regulación. Lo mismo podría decirse con la ley aplicable a las parejas de hecho. Sería muy sencilla la solución en el primer caso si en el expediente matrimonial se les preguntara a los contrayentes a qué sistema matrimonial pretenden acogerse. Algo parecido podría articularse para las parejas de hecho.

Le agradezco la atención que prestará a este escrito. Quedo a su disposición para cualquier ampliación o aclaración.

Atentamente le saluda:

FERNANDO GARCÍA VICENTE  
*Justicia de Aragón*

e) *Informe del Colegio de Abogados de Zaragoza*

Zaragoza, octubre de 2013

Como contestación a su solicitud de información a este R. e I. Colegio de Abogados de Zaragoza sobre aspectos de nuestro Derecho Foral relativos a su aplicación práctica y eventuales vías de desarrollo que puedan ser analizados por una Ponencia Especial de Cámara, le participo algunos de los aspectos que nos han sido puestos de manifiesto por aquellos miembros del colectivo más familiarizados con su práctica:

a) En primer lugar destacamos la necesidad de desarrollar normas procesales relativas a la aplicación del derecho sustantivo contenido en nuestro Código del Derecho Foral de Aragón. Según ya se recogió en las conclusiones del III Congreso de la Abogacía Aragonesa (celebrado en mayo de 2000), será necesaria la norma procesal aragonesa:

- cuando no exista norma estatal o cuando esta no sea satisfactoria para la tutela efectiva de los derechos subjetivos regulados por norma sustantiva aragonesa,
- o cuando la peculiaridad de ese derecho sustantivo o de la institución jurídica así lo requiera,
- o cuando la seguridad jurídica exija la determinación de un concreto procedimiento de entre los varios posibles según la ley procesal estatal.

Y es que nuestra Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva

para regular el derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés (artículo 71.3.<sup>a</sup> de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón). En la correspondiente ponencia podría analizarse la conveniencia de articularlo como una ley procesal aragonesa o como simple inserción de normas específicas junto a las sustantivas que lo requieran.

De esa forma, deberían desarrollarse tanto los procedimientos de jurisdicción voluntaria como contenciosos, atendiendo especialmente a los de naturaleza cautelar y sumaria, en particular cuando resulta precisa la autorización judicial para la realización de un determinado negocio jurídico (supuestos de conflicto de interés de los padres o tutores con los menores o incapaces).

En particular se nos han trasladado una serie de propuestas concretas en materia de derecho de familia como serían permitir que en caso de acuerdo de las partes en su escrito de demanda y contestación en relación al inventario de bienes, la sentencia de divorcio del proceso contencioso recoja tal acuerdo como declaración de bienes existentes en el patrimonio a fin de evitar la primera fase del proceso de inventario por innecesaria. Y también la posibilidad de permitir el acceso a casación foral de los proceso de inventario (primera fase del proceso de liquidación de régimen económico matrimonial) dejando de tener la consideración de proceso



incidental o secundario al de liquidación y propuesta propiamente dicha.

b) Dentro del capítulo de disfunciones de la aplicación práctica de las instituciones de Derecho aragoneses cabe señalar la situación de inseguridad jurídica generada con la STS de 30 de enero de 2012 que declara nulo de pleno derecho el apartado 8 del artículo 54 del Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones aprobado por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, regulador de la liquidación fiscal de la fiducia sucesoria aragonesa, por infringir el principio de jerarquía normativa. Dicha sentencia declaraba que el referido artículo carecía de cobertura legal en cuanto que autorizaba a liquidar el impuesto sobre sucesiones respecto de personas que no se sabe siquiera si van a heredar y porque ignoraba el principio de capacidad contributiva del artículo 31.1 CE.

La declaración de nulidad anterior, basada en motivos de fondo de la regulación, no ha impedido que en la práctica se siga aplicando otra de contenido esencialmente idéntico aunque de ámbito autonómico y no estatal, en este caso la contenida en el Texto Refundido de las Disposiciones dictadas por la Comunidad autónoma de Aragón en materia de Tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005 de 26 de Septiembre, y sucesivamente actualizado por las Leyes de Medidas Tributarias de la Comunidad autónoma de Aragón (la última, Ley 12/2010 de 29 de Diciembre), artículos 131.4 y 133.2.

De un lado sería deseable que la normativa fiscal no penalizase la aplicación de las instituciones aragonesas normalmente presididas por la más amplia libertad de los otorgantes y, de otro, que en ámbitos tan importantes pueda trasladarse a los ciudadanos una mayor seguridad jurídica.

c) Entre otras disfunciones, podemos también citar la necesidad de llamamiento a la Junta de Parientes cuando el tutor del incapaz tiene intereses contrapuestos, lo que crea situaciones poco efectivas y/o absurdas cuando los tutores son los progenitores.

Si los progenitores son de avanzada edad (supuesto en el que habitualmente tienen que liquidar su patrimonio para hacer frente a las necesidades extraordinarias propias y del incapaz) existen auténticas dificultades para formar la Junta de Parientes porque, o bien han fallecido (ascendientes o hermanos de los progenitores), o son de grado lejano, lo que obliga a la intervención judicial que dilata cualquier enajenación con el riesgo de pérdida del comprador. Hoy en día, condicionar una operación inmobiliaria a obtener la autorización judicial, es casi tanto como perderla.

La propuesta concreta que se realiza en este apartado es que cuando se prorroga la autoridad familiar de los progenitores por incapacidad del hijo, no sea necesario convocar Junta de Parientes si los dos progenitores sobreviven, lo que evitaría problemas en la práctica.

d) Otro de los aspectos que nos ha trasladado parte del colectivo co-

legal se refiere a la aplicación práctica de la viudedad foral. Y es que no son pocas las ocasiones en las que diseñar la sucesión sobre el patrimonio o sobre el grupo familiar empresarial provoca o adelanta el nacimiento de conflictos en el seno familiar.

En la gran mayoría de las ocasiones –por no decir en todas– una de las inquietudes principales en todos los procesos sobre sucesión se centra en conocer el alcance que pueden llegar a tener los derechos de los cónyuges de los hijos o descendientes para el caso de fallecimiento de éstos y la forma que ofrece la legislación para poder limitar esos derechos y controlar, en definitiva, las personas que se beneficiarán de los rendimientos que pueda generar el patrimonio personal y la empresa familiar en el futuro.

Ciertamente, la redacción de la ley es clara, pues «la celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del primero que fallezca» y «los ascendientes no podrán prohibir o impedir que el cónyuge de su descendiente tenga viudedad en los bienes que transmitan a éste por donación o herencia» (artículo 277.2 CDFA). Esta última limitación no es fácilmente comprensible para el testador que está planteando su sucesión, pues suele resultar difícil de entender que la legislación no permita hacer uso de una facultad que sí se reconoce sin embargo a los terceros que no tienen esa relación de parentesco (ex artículo 277.1 CDFA).

Esta prohibición, lejos de servir para disuadir al testador de tratar de

limitar el derecho de los cónyuges de sus descendientes, crea o anticipa conflictos y recelos en el seno familiar, pues obliga al ciudadano a encontrar otras vías que le permitan al final conseguir el deseado control sobre su propio patrimonio. De esta manera, se ha generalizado en la práctica la incorporación en los protocolos familiares de cláusulas por las que se obliga a los hijos y demás descendientes a que sus respectivos cónyuges renuncien expresamente al derecho de usufructo sobre los bienes que aquéllos puedan recibir por herencia o donación de sus ascendientes, de tal forma que es inevitable poner sobre la mesa en vida del testador un –muchas veces, malentendido– recelo hacia los afines, al tiempo que se generan importantes puntos de desencuentro y de desconfianza entre los propios consanguíneos (padres e hijos) y entre éstos y los afines.

En opinión de los abogados que nos han hecho llegar esta propuesta, permitir que los ascendientes determinen la forma en la que sus bienes pasarán a sus hijos y descendientes mediante la prohibición expresa –y en la soledad de su decisión sobre la ordenación de la propia sucesión– de que los cónyuges de sus hijos y descendientes gocen del derecho de usufructo sobre los bienes que aquéllos transmitan a éstos por herencia –o donación–, evitaría numerosos problemas y conflictos que no tendrían por qué aflorar en vida del testador.

De esa forma se apostaría por la prevalencia de la autonomía de la voluntad del testador a la hora de ordenar su sucesión sobre los derechos



que reconoce la ley a favor de los cónyuges de los hijos o descendientes por la sola celebración del matrimonio, considerando acertada la oportunidad de adaptar en este momento la legislación a una voluntad social, que la experiencia nos demuestra generalizada en todo testador.

Aun siendo la viudedad aragonesa una de las instituciones jurídicas más antiguas de nuestro Derecho foral, también lo es la protección del patrimonio familiar y, como consecuencia de la misma, el establecimiento de numerosas restricciones, limitaciones y condicionantes respecto de los bienes familiares o troncales. Como quiera que la problemática reseñada se ha puesto de manifiesto principalmente en el ámbito de la empresa familiar, podría restringirse esta propuesta de modificación a los bienes integrantes de dicho patrimonio, en cuyo seno se están ocasionando las principales disfunciones detectadas.

e) Entre otras propuestas concretas dentro del ámbito del derecho de familia, se llama la atención sobre la necesidad de contemplar en el artículo 83 CDFa relativo a la asignación compensatoria, la posibilidad de indemnización por trabajo para la casa como ocurre en la regulación del Código Civil (prevista en su artículo 1438 para el régimen de separación de bienes).

En la indemnización por trabajo para la casa (basada en el 1438 Ce) no resulta trascendente la dedicación futura a la familia ni la existencia de desequilibrio económico, sino la previa contribución en especie al levantamiento de las cargas familiares. En Derecho común ambos derechos –compensatoria e indemnización– son compatibles (AP Valladolid 7-11-11, AP Asturias 21-6-11) mientras que en el CDFa no cabe la segunda.

Fin de la compensatoria 97 Ce	Fin de la indemnización 1438 Ce
<p>Corregir el desequilibrio económico. Compensa desequilibrios futuros.</p>	<p>Salvar la desigualdad patrimonial entre cónyuges que se puede producir a la extinción del régimen de separación de bienes, cuando uno de ellos se ha dedicado de forma exclusiva al cuidado de la familia (frente al que no compartió responsabilidades domésticas).</p> <p>Estimando dicha aportación pasada (función objetiva) como una prestación susceptible de cuantificación económica con valor estimable al momento de la extinción del régimen de separación de bienes, solicitada en proceso de divorcio, separación o nulidad, por fallecimiento esposo o por cese efectivo de la convivencia, no en el de liquidación de bienes.</p> <p>Compensa desequilibrios pasados.</p>

Nace en casos de separación o divorcio.	Nace en todo tipo de extinción del régimen de separación de bienes (incluida la muerte de uno de los cónyuges).
---	---

Esta situación ya ha sido puesta de manifiesto en dos sentencias:

- SAP Zaragoza, sección 2ª 22-11-2005: El régimen jurídico a cuya regulación pertenece el artículo 1438 Cc no es aplicable al matrimonio de aragoneses que pactan en capítulos matrimoniales el régimen de separación de bienes (caso concreto capítulos de 19-11-91 –y por tanto antes de entrar en vigor la ley aragonesa 2/2003 de régimen económico matrimonial artículos 21 a 27–).
  - SAP, sección 4ª Zaragoza 20-5-2005: El régimen jurídico a cuya regulación pertenece el artículo 1438 Cc no es aplicable al matrimonio de aragoneses que pactan en capítulos el régimen de separación de bienes el 1438 Cc (caso de capítulos de 16-4-1993, y por tanto antes de entrar en vigor la ley aragonesa 2/2003 de régimen económico matrimonial).
- f) Artículo 80.2 CDFA relativo a la custodia compartida y criterios a valorar:
- En su apartado e) relativo a la edad de los hijos y la especial relevancia de opinión del menor a partir de 16 años: Se debería mencionar entre 12 y 14 años «la postura del progenitor más beneficiosa para su formación integral», por cuanto a di-

chas edades el criterio es generalmente voluble y falto de madurez, lo que permite la influencia de presiones externas que no siempre persiguen su beneficio; así como hacer referencia a la «eficacia» de la opinión del menor, valorando lo más beneficioso para su formación integral (hasta los 16 años). El interés del menor no siempre coincide con su voluntad. Así solo es factor decisivo cuando es reflejo de decisión madura y firme autónoma y razonada que responde a hechos, motivaciones, o circunstancias objetivos y no a meros deseos caprichosos o influencia negativa de uno de los progenitores. Es importante cómo lo dice (no palabras aprendidas o inducidas ...) puesto que su declaración podría estar mediatizada.

- En su apartado f) se echa en falta contemplar de forma más concreta entre «Otras circunstancias análogas», los casos en que un progenitor favorece la relación de los hijos con el otro progenitor, por ser beneficioso para el menor, porque frenaría actuaciones que buscan el posicionamiento de los hijos en contra de uno de sus progenitores y que tienen muy difícil solución.
- g) El artículo 80.4 del CDFA recoge lo siguiente: «salvo circunstancias

que lo justifiquen específicamente, no se adoptarán soluciones que supongan la separación de los hermanos». Aunque no precisa dicho precepto si se trata de los hermanos de doble vínculo, como sí recogen los artículos 117 del mismo cuerpo legal o 162, referido también a la no separación de hermanos a efectos de la guarda administrativa y el acogimiento, donde específicamente dice al final del 162.1 «se procurará no separar a los hermanos de doble vínculo». Si realmente el espíritu del 80.4 es referirse a los hermanos de doble vínculo, habría que aclararlo.

- h) En relación al artículo 80.6 del mismo cuerpo, se estima que el mero indicio de violencia doméstica no debería bastar para no conceder la custodia compartida. Sería preferible la exigencia de existencia de condena o al menos lesiones acreditadas, puesto que entretanto rige la presunción de inocencia. Se trataría de evitar denuncias falsas cuyo único objeto es impedir la custodia compartida. En estos casos la custodia exclusiva, acordada en la orden de protección, es difícilmente revocable tras el cese del alejamiento.

Sería conveniente permitir el acceso a la mediación a los progenitores en estos casos, especialmente si no hay condena, lo que no permite el actual artículo 78.5 CDFA, conforme al cual: «En ningún caso cabrá acudir a la mediación familiar en los supuestos previstos en el apartado 6 del artículo 80». Debería dejarse a los interesados tras la sesión informativa por

separado decidir si desean intentar la mediación o no.

- i) En el artículo 79.2.a) relativo a relaciones entre abuelos y nietos, parientes y allegados, debería contemplarse la posibilidad de mediación. Entre las mejoras técnicas de redacción debería ampliarse el artículo 78, actualmente referido sólo a padres o progenitores, a los abuelos u otros allegados.
- j) En la práctica se viene incumpliendo en muchos casos la obligación de aportar Plan de Relaciones Familiares, sin que la norma aragonesa contemple una sanción o pérdida de derechos por no hacerlo, y sin que tampoco los Tribunales hasta el momento estén concediendo gran importancia a dicha su falta de presentación, lo que resultaría deseable también desde el punto de reforzar la aplicación de nuestra regulación propia.
- k) Se han detectado en la práctica casos de huida de la aplicación de la legislación aragonesa de custodia compartida por la vía de marchar la madre a vivir con los niños a otra Comunidad Autónoma. Se debería estudiar la posibilidad de contemplar que el cese de la convivencia no determinase el cambio de residencia de los hijos, siempre salvo circunstancias excepcionales.
- l) El artículo 69 del CDFA contempla la extinción de los gastos de crianza y educación a los veintiséis años, a no ser que, convencional o judicialmente, se hubiera fijado una edad distinta, sin perjuicio del derecho del hijo a reclamar

alimentos. Para evitar litigios sobre esta cuestión convendría establecer que el progenitor con el que convivan los hijos mayores de edad esté obligado a comunicar al otro progenitor cualquier tipo de variación en la situación laboral o económica de los mismos, pudiendo recaer la misma obligación sobre los hijos mayores de edad. Alternativamente sugerimos la utilización del proceso de diligencias preliminares como paso previo (mediante la averiguación de patrimonio y laboral) a la modificación de medidas en solicitud de su extinción, o incluso la regulación de un proceso ad hoc.

- m) En la determinación de los gastos extraordinarios se debería acudir al principio de proporcionalidad, huyendo de la distribución automática al 50% y atendiendo, en la custodia compartida, no solo a la capacidad económica de los progenitores sino también a los tiempos de estancia con cada uno de ellos. Sería positivo además respecto a los gastos de los hijos fijar su régimen jurídico como ordinario o extraordinario y especificarlos acudiendo a conceptos genéricos que podrían resultar de gran ayuda en su aplicación concreta.
- n) En cuanto a la temporalidad en el uso de la vivienda, podría ser conveniente implantar algún tipo de tablas orientadoras o referentes objetivos basados en elementos tales como la duración del matrimonio o convivencia, edad de los hijos, recursos y patrimonio, puesto que las respuestas judiciales son notoriamente divergentes, con

merma de la seguridad jurídica desde el punto de vista del ciudadano.

- o) En los artículos 203 y siguientes del CDFA relativos al régimen de separación de bienes, sería precisa una remisión expresa a las normas del consorcio en los reembolsos, que no aparecen en los artículos 205 a 209. Es cierto que entre las normas del consorcio conyugal sí que viene recogido en el artículo 226 CDFA intitulado «relaciones entre patrimonios», pero una remisión directa a este artículo desde la regulación contenida en los artículos 205 a 209 facilitaría la interpretación, evitando la confusión de patrimonios constante matrimonio y sus efectos económicos tras la ruptura, y permitiría extender a estos casos la actualización prevista en el apartado 229.3 para el consorcio.
- p) El artículo 218 CDFA establece como a cargo del patrimonio común las atenciones de los bienes privativos propias de un diligente usufructuario y, por tanto, sin reembolso alguno (artículo 226), pese a que en algunos casos pueden ser de un importe muy considerable y los ahorros obtenidos constante matrimonio verse invertidos en su mayor parte en tales obras.

Le agradezco la deferencia de haber recabado de nuestra institución información sobre tan relevante materia, quedando a su disposición para cualquier aclaración o ampliación que precise.

Reciba un atento saludo:

ANTONIO MORÁN DURÁN  
*Decano*